

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**



**TESIS**

**UNIÓN DE HECHO Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN  
DE LA FAMILIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL JULIACA - 2016**

**PRESENTADA POR:**

**EVA NEIRA CALSÍN**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO**

**MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**PUNO, PERÚ**

**2018**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS



UNIÓN DE HECHO Y VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN  
DE LA FAMILIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL JULIACA - 2016

PRESENTADA POR:

EVA NEIRA CALSÍN

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS.

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE



M.Sc. JOSÉ PINEDA GONZALES

PRIMER MIEMBRO



Dr. WALDIR ALARCÓN PORTUGAL

SEGUNDO MIEMBRO



M.Sc. JUAN CASAZOLA CCAMA

ASESOR DE TESIS



M.Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

Puno, 05 de abril de 2018.

ÁREA: Derecho constitucional.

TEMA: Derecho de familia.

## DEDICATORIA

A Dios, el creador del Universo, a mis padres, a mis hijos que son motor de mi superación y a mi esposo por su apoyo incondicional.

## AGRADECIMIENTOS

- A la Escuela de Pos Grado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno y a sus autoridades que la conducen, por haber permitido a la interesada a seguir estudios de posgrado.
- A los docentes del Programa de Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos.
- A los jurados del presente trabajo de investigación, por compartir valiosas experiencias en el que hacer de la investigación en Derecho.

**ÍNDICE GENERAL**

	<b>Pág.</b>
DEDICATORIA .....	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
INDICE GENERAL.....	iii
INDICE DE CUADROS .....	vi
INDICE DE FIGURAS .....	vii
ÍNDICE DE ANEXOS.....	viii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
INTRODUCCIÓN .....	1

**CAPÍTULO I****PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	2
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	4
1.2.1. Problema general.....	4
1.2.2. Problemas específicos .....	4
1.3. JUSTIFICACIÓN.....	4
1.4. OBJETIVOS .....	6
1.4.1. Objetivo general .....	6
1.4.2. Objetivos específicos .....	6
1.5 HIPÓTESIS .....	7
1.5.1 Hipótesis general .....	7
1.5.2 Hipótesis específicas.....	7
1.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	8

**CAPÍTULO II****MARCO TEÓRICO**

2.1.	ANTECEDENTES.....	9
2.1.1.	Antecedentes internacionales .....	9
2.1.2.	Antecedentes nacionales .....	10
2.1.3.	Antecedentes locales .....	10
2.2.	SUSTENTO TEÓRICO .....	11
2.2.1.	Unión de hecho .....	11
2.2.1.1.	Ley 30007 .....	12
2.2.2.	La unión de hecho a través del tiempo en el Perú .....	13
2.2.3.	Clasificación de uniones de hecho .....	14
2.2.4.	Factores determinantes de una unión de hecho.....	17
2.2.5.	Alimentos .....	18
2.2.6.	Violencia familiar .....	20
2.2.7.	Derecho sucesorio .....	21
2.2.8.	El principio de amparo de las uniones de hecho .....	22
2.2.9.	Antecedentes de las uniones de hecho en el Derecho Comparado.....	23
2.3.	PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA .....	29
2.3.1.	Normatividad de protección de la familia .....	31
2.3.2.	Relaciones patrimoniales .....	33
2.3.3.	Protección de la madre y del menor .....	34

**CAPÍTULO III****METODOLOGÍA**

3.1	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	36
-----	-------------------------------------	----

3.1.1	Tipo de investigación.....	36
3.1.2	Diseño de investigación .....	36
3.2	POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN .....	37
3.2.1	Población .....	37
3.2.2	Muestra.....	37
3.3	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ....	38
3.3.1	Técnica .....	38
a)	Observación .....	38
b)	Encuesta.....	39
3.3.2	Instrumentos .....	39
a)	Ficha de observación.....	39
b)	Encuesta.....	39
3.4	PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	39
3.5	PLAN DE TRATAMIENTO DE DATOS.....	39

#### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

CONCLUSIONES .....	75
RECOMENDACIONES .....	78
BIBLIOGRAFÍA.....	80
ANEXOS.....	86

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
1. Variables de investigación .....	8
2. Procedimiento metodológico de investigación.....	37
3. Encuestas en el Ámbito Judicial de Juliaca .....	38
4. Duración de las uniones de hecho antes de su disolución .....	42
5. Tipo de relación de las uniones de hecho antes de su disolución .....	45
6. Causas de la formación de familias con uniones de hecho .....	48
7. Características de las familias matrimoniales y con unión de hecho .....	50
8. Situaciones de relevancia jurídica en las uniones de hecho.....	53
9. Principio de protección a la familia, El principio constitucional actual .....	57
10. La Normatividad jurídica .....	60
11. La Protección y organización de relaciones patrimoniales .....	62
12. Derechos Sucesorios.....	66
13. Alimentos .....	70
14. Violencia Familiar.....	72



**ÍNDICE DE FIGURAS**

1. Duración de las uniones de hecho antes de su disolución .....	42
2. Tipo de relación de las uniones de hecho antes de su disolución .....	45
3. Causas de la formación de familias con unión de hecho.....	48
4. Características de familias matrimoniales y con unión de hecho.....	50
5. Situaciones de relevancia jurídica en las uniones de hecho.....	53
6. Principio de protección a la familia, El principio constitucional actual.....	58
7. La normatividad jurídica .....	60
8. La protección y organización de relaciones patrimoniales.....	63
9. Derechos Sucesorios .....	67
10. Demanda por alimentos .....	70
11. Violencia Familiar.....	73

## ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Encuesta a profesionales en derecho .....	87
2. Ficha de observación de expedientes .....	90
3. Base de datos .....	93
4. Expedientes judiciales del año 2016 .....	96
5. Sentencias .....	97

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo: determinar la relación entre las familias con unión de hecho y la vulneración del principio de protección a las familias en el distrito judicial de Juliaca del departamento de Puno, Perú; durante el año, 2016. En cuanto a la metodología, el tipo de investigación es mixto y el diseño es descriptivo y al mismo tiempo documental. Se trabajó con una muestra que fue recogida de entrevistas a 50 especialistas (18 magistrados y 32 abogados); Asimismo de 20 expedientes judiciales del año 2016 en los Juzgados Especializados de Familia. La muestra es intencional, porque se seleccionó un número significativo de personas vinculadas al Derecho de Familia. Respecto al tratamiento de la información recogida, se utilizaron medidas de frecuencia. Los resultados esperados estuvieron relacionados a la presentación de tablas de frecuencia, tablas de contingencia, y con sus interpretaciones que devienen en discusiones y el análisis de los expedientes de los procesos que se ventilaron durante ese año. Se llegó a la conclusión de que: si bien existe un principio constitucional de protección a la familia, la familia que representa la mínima expresión del estado, debe ser tutelada; pero no se ha provisto de normas jurídicas que protejan a las familias de unión de hecho en su integridad, generando situaciones que propician la inestabilidad, inseguridad jurídica y desprotección a los derechos patrimoniales y sucesorios, además de que los procesos demandan tiempo por la recargada labor de los juzgados debiendo el estado prestar mayor atención en este tema, porque es una realidad social latente en nuestro país.

**Palabras clave:** Alimentación, derecho de sucesiones, familia, unión de hecho y violencia familiar.

## ABSTRACT

The objective of the present investigation was to determine the relationship between families with fact unions and the violation of the principle of protection of families in the judicial district of Juliaca, Puno department, Peru; during the year, 2016. Regarding the methodology, the type of research is mixed and the design is descriptive and at the same time documentary. We worked with a sample that was collected from interviews with 50 specialists (18 magistrates and 32 lawyers); Also of 20 judicial files of the year 2016 in the Specialized Family Courts. The sample is intentional, because a significant number of people linked to Family Law were selected. Regarding the treatment of the collected information, frequency measures were used. The expected results were related to the presentation of frequency tables, contingency tables, and their interpretations that become discussions and the analysis of the files of the processes that were aired during that year. It was concluded that: although there is a constitutional principle of protection to the family, the family that represents the minimum expression of the state, must be protected; but it has not been provided with legal norms that protect the fact union families in their integrity, generating situations that favor instability, legal insecurity and lack of protection of patrimonial and inheritance rights, besides that the processes demand time for the overloaded labor of the courts should the state pay more attention on this issue, because it is a latent social reality in our country.

**Keywords:** Family, feeding, fact union, family violence and inheritance law.

## INTRODUCCIÓN

La familia con unión de hecho, entendida en la actualidad como una institución fáctica, social, económica y jurídica, viene experimentando vertiginosos cambios que se reflejan en las diferentes formas que adopta a partir de los roles que son asignados por la sociedad y el Estado, las convivencias aumentaron y el fenómeno se fue irradiando y se dio con mayor frecuencia en casi todos los rincones de la nación. Sin embargo, desde la Constitución Política del Estado de 1993, a pesar de las diversas reformas que legitiman la protección de las familias de hecho, aún existen vacíos cuando estas familias se han disuelto; sobre todo, en los aspectos patrimoniales, de alimentos, violencia familiar y Derecho sucesorio.

El presente trabajo está organizado en cuatro capítulos: el Capítulo I, trata del problema de investigación, en él se plantea, describe y se justifica el problema de acuerdo a los objetivos establecidos. El Capítulo II, desarrolla el marco teórico donde se enfatiza los antecedentes más importantes, además del análisis de los conceptos. En el capítulo III, se describe el diseño metodológico de investigación, técnicas e instrumentos, y el diseño estadístico. Finalmente el capítulo IV, desarrolla el análisis e interpretación de los resultados obtenidos durante el proceso de investigación y culminando con las conclusiones, recomendaciones, bibliografía y los anexos correspondientes.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

La familia surgida de unión de hecho es una realidad social y cultural frecuente que los legisladores han empezado a tratar, pero que aún no ha sido objeto de un estudio serio y riguroso en nuestro ordenamiento jurídico.

La unión de hecho “abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el ser conviviente (de tipo sexual) que está eximido de la institución del matrimonio” (Amado, 2013). No obstante, ahora muchas facultades para su protección se han ido consolidando, pero ello no ha supuesto una inexistente estandarización entre el matrimonio y la unión de hecho.

La unión de hecho se caracteriza por ignorar, postergar o aun rechazar el compromiso conyugal; realidad de la que se derivan, muchas veces, graves consecuencias; por ejemplo, la unión de hecho en el derecho sucesorio no

presentaba, hasta hace dos décadas, ningún cuestionamiento, y era unánime señalar que los convivientes no heredan.

Una gran cantidad de parejas optan por no casarse y prefieren vivir juntos pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio que tendrían que enfrentar si la relación no llegara a funcionar, o simplemente por el descreimiento en la institución matrimonial. Actualmente, la unión de hecho produce algunos efectos legales, en consonancia con la realidad.

La presente investigación, plantea el análisis de dos dimensiones en la primera variable: factores determinantes de una unión de hecho, y la situaciones de relevancia jurídica que se presenta en las familias de unión de hecho al disolverse, con la finalidad de determinar el grado en que el principio constitucional de protección de la familia se vulnera, aquí entra a tallar la segunda variable con las siguientes dimensiones: normatividad actual de protección a la familia en las uniones de hecho en cuanto a los aspectos sobre las relaciones patrimoniales, derecho sucesorio, alimentos y violencia familiar.

Si bien las variables descritas son corpus de estudios complejos, guardan relación directa, como se observa en el planteamiento de interrogantes, objetivos e hipótesis.

Entonces, de lo expuesto se plantean las siguientes interrogantes para abordarlos metodológicamente en forma de enunciado del problema de investigación.

## 1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.2.1. Problema general

¿Qué relación existe entre la vulneración del principio de protección a la familia y la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca, 2016?

### 1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuáles son los factores determinantes y situaciones de relevancia jurídica en la unión de hecho
- ¿Cuál es la percepción de la normatividad actual de protección a la familia en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016?
- ¿Existe vulneración en las relaciones patrimoniales en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016?
- ¿Existe vulneración en el Derecho Sucesorio en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016?
- ¿Existe vulneración en el Derecho Alimentario en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016?
- ¿Existe violencia familiar en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016?

## 1.3. JUSTIFICACIÓN

La investigación es novedosa porque es original, es decir, el problema que se planteó en cuanto a la relación entre la unión de hecho y el principio de protección de las familias, es inédito en la realidad del distrito de Juliaca o que



siendo conocido busca aportar aspectos novedosos (Portillo & Roque, 2003, pág. 24). En otras palabras, la investigación se caracterizó por su carácter innovador y creativo.

Para la concreción de esta investigación se acudió a la revisión bibliográfica con la finalidad de identificar estudios previos y precisar los alcances y limitaciones. Luego, pudo establecerse qué tan original y novedoso es el problema que se desea investigar (Vara, 2012).

La investigación es sobre un problema de la realidad actual; lo que significa que el problema es vigente (Portillo & Roque, 2003), ya que establece un lazo de diálogo entre el investigador autor y el investigador lector, desprendiéndose la necesidad de su contemporaneidad en el tiempo y en el ambiente. Pero el concepto "actual" no sólo hace referencia a los sucesos del presente, los cuales si no se los somete a una visión en perspectiva y se los eleva a un plano de trascendencia, sólo poseen el caduco valor de la novedad, sino que significa con más propiedad un replanteamiento de los problemas ante los descubrimientos que individualizan y diferencian a cada época de las precedentes. Es decir, lo "actual" se encuentra en esa actitud, siempre implícita en toda investigación objetiva, de problematizar el propio discurso científico (Gomez, 1992). La actualidad de la investigación despierta el interés de conocimiento y está referida al problema planteado porque tiene presencia o repercusión (Sancho, 2014).

La investigación presenta consecuencias sociales, debido a que busca contribuir al bienestar social del hombre (Portillo & Roque, 2003, pág. 24). Se beneficiaron con la información recogida, profesionales del Derecho, en quienes se manifestará el alcance o proyección social de la investigación (Hernández,

Fernández, & Baptista, 2010), también indirectamente se beneficiaron familias con unión de hecho y disueltas.

La investigación presenta repercusiones económicas, debido a que el proceso de investigación puede considerarse alternativamente una viabilidad técnica, financiera, de gestión, económica, institucional, medioambiental y científica.

Finalmente, si bien existen muchos ámbitos judiciales que velan por la protección de la familia, en esta investigación para recoger la información de la presente investigación se ha acudido a los profesionales del derecho, como los señores magistrados y abogados litigantes así como de los expedientes que se encontraban ventilando en los juzgados de paz letrado, civil, familia el ámbito judicial Juliaca, 2016.

#### **1.4. OBJETIVOS**

##### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar la relación entre la vulneración del principio de protección a la familia y la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016.

##### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Identificar los factores determinantes y situaciones de relevancia jurídica de la unión de hecho.
- Determinar la percepción de la normatividad actual de protección a la familia en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016.
- Identificar los factores de vulneración de las relaciones patrimoniales en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016.

- Identificar los factores de vulneración del Derecho Sucesorio en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016?
- Identificar los factores de vulneración del Derecho Alimentario en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016?
- Identificar los factores de violencia familiar en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016?

## 1.5 HIPÓTESIS

### 1.5.1 Hipótesis general

Existe vulneración del principio de protección a la familia en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016.

### 1.5.2 Hipótesis específicas

- Los factores económicos y unión inestable son los más importantes que determina la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016.
- Existe vulneración de las relaciones patrimoniales en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016.
- Existe vulneración del Derecho sucesorio en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016.
- Existe vulneración del Derecho alimentario en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016
- Existe violencia familiar en la unión de hecho en el ámbito judicial de Juliaca 2016.

### 1.6 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Cuadro 1.** Variables de investigación

Variables	Dimensión	Indicador	Índice	Instrumento
Unión de hecho	Factores determinantes.	Tiempo de duración de las uniones de hecho	De corta duración Mediana duración Larga duración	Encuesta  Ficha de observación
		Tipo de relación de las uniones de hecho	Estables Inestables ilegitimas	
		Causas de la formación de las uniones de hecho	Ideales Económicas Circunstancia	
		Características que presenta una familia de unión de hecho	Estabilidad Permanencia Cohabitación Seguridad jurídica	
	Situaciones de relevancia jurídica.	Situaciones de relevancia jurídica en las uniones de hecho	Derechos sucesorios Presunción de paternidad Patria potestad Patrimoniales	
Vulneración del principio de protección a la familia	Percepción de la normatividad actual	Principio constitucional	Favorable para la familia Desfavorable para la familia	Encuesta  Ficha de observación
		Normatividad jurídica	Presenta Protección y Seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial No presenta Protección y Seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	
	Relaciones patrimoniales	Protección y organización de relaciones patrimoniales	Favorable para la familia Desfavorable para la familia	
	Derecho sucesorio	Acceso al sistema testamentario en familias con uniones de hecho.	Sí No	
	Derecho Alimentario	Necesario para habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica, recreación del niño o del adolescente. Gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.	Sí No	
	Violencia familiar	Protección contra la violencia familiar a nivel psicológica, física y sexual.	Sí No	

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTECEDENTES

##### 2.1.1. Antecedentes internacionales

Escobar (2005) planteó como objetivo: determinar las características de la unión marital de hecho y el tema de alimentos. El tipo de investigación utiliza el análisis doctrinario y documental de jurisprudencia. Concluye afirmando que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, ha merecido una protección constitucional especial que contempla todos los aspectos que de ella se derivan, haciendo énfasis en los alimentos como obligación principal. Sin ser los alimentos en sí mismos considerados como derechos fundamentales, al considerar individualmente sus elementos, nos damos cuenta de que dentro de ellos aparecen derechos fundamentales, tales como la salud y la educación, protegiendo la subsistencia y el derecho a una vida digna.

### **2.1.2. Antecedentes nacionales**

Aguilar (2015) planteó como objetivo determinar las características de las uniones de hecho en función a las resoluciones del tribunal constitucional. De igual modo, analiza la figura de la unión de hecho, desde una óptica doctrinaria y legal, abarcando el tratamiento de esta institución en el derecho comparado. El tipo de investigación es eminentemente doctrinario. Concluye afirmando que el concubinato, en una primera etapa, era regulada sólo para equiparar la sociedad de bienes que se origina con la sociedad de gananciales que nace con el matrimonio; empero, luego se han otorgado otros derechos siendo el más importante la herencia entre los concubinos.

### **2.1.3. Antecedentes locales**

Velarde (2012) planteó como objetivo: conocer cuál es la incidencia de aplicación de las penas limitativas de derechos de familia en los Juzgados Penales y Juzgados Investigación Preparatoria en el Distrito Judicial de Puno. La investigación es de tipo mixto (cualitativo y cuantitativo). Concluye afirmando que la pena de prestación de servicios a la comunidad se constituye en una de las mejores alternativas a las penas clásicas – de privación de la libertad-, para aplicarse o imponer a quienes han cometido hechos delictuosos o faltas y transgresiones a la ley penal que no revisten mayor gravedad, no solo porque evitan la estigmatización que produce la prisión al penado o porque la imposición de las reglas de conducta, en caso de suspensión

de la pena, en la inmensa mayoría de los casos, no se cumplen y hasta generan no pocos casos de corruptela y trámites onerosos.

## **2.2. SUSTENTO TEÓRICO**

### **2.2.1. Unión de hecho**

El artículo 5 de la Constitución Política del Estado define a la unión de hecho como “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (Sandoval, 2016, pág. 26).

Del artículo anterior, es necesaria la remisión al artículo 326 del Código civil en el que se establece que:

En la Constitución política de 1979, a la unión de hecho se le conoce como concubinato. Al respecto Cornejo (1988), refiere que:

Debajo de la unión legal que es el matrimonio, existe la de hecho, que es el concubinato. Puédase, empero, distinguir dos acepciones de la palabra concubinato: una amplia, según la cual lo habrá allí, donde un varón y una mujer hagan sin ser casados, vida de tales, y otra restringida, que exige la concurrencia de ciertos requisitos para que la convivencia marital sea tenida por concubinaria. En el primer sentido, el concubinato puede darse entre personas libres o atadas ya por vínculo matrimonial con distinta persona, ora tenga impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea, pero siempre que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación. Quedan en

consecuencia excluidos del concubinato, aun entendido éste en su aceptación amplia la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal.

El término “concubinato” se remonta al latín “concubinatus”, que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros (Barragana, 2012).

Osorio (2011) señala que “el concubinato denominado también amancebamiento, no viene a ser sino la cohabitación de un hombre con su manceba o mujer que vive y cohabita con él como si fuera su marido”.

Para Bellucio (2009) es “la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio que dan lugar a la existencia de vínculos que determinan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima”.

En suma, el concubinato o la unión de hecho, es la unión permanente, estable y libre que se da entre un hombre y una mujer, para hacer vida en común, sin que medie entre ellos vínculo matrimonial.

#### **2.2.1.1. Ley 30007**

Desde el año 2013 entró en vigencia La Ley 30007 que establece que la Unión de Hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del art. 326, es decir, que sea una Unión de Hecho o Convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial,



que hay durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

El concubinato debe estar vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, es decir, la ley sólo establece efectos sucesorios para las Uniones de Hecho Perfectas.

Con esta ley se reconocen derecho sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar, a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el art. 49 de la Ley 26662, o las reconocidas por la vía judicial, ya que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral.

### **2.2.2. La unión de hecho a través del tiempo en el Perú**

#### **a) Código Civil de 1852**

El Código Civil de 1852 no reguló las uniones de hecho, por cuanto el matrimonio era la institución vinculante al establecimiento de la familia (Amado, 2013).

#### **b) Código Civil de 1936**

Era entendida como una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio en la que sí están vinculados en dichos aspectos (Amado, 2013).

**c) Código Civil de 1984**

“La unidad de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos” (Amado, 2013).

**d) Constitución Política de 1979**

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.” (Artículo 9).

**e) Constitución Política de 1993**

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (Amado, 2013)

**2.2.3. Clasificación de uniones de hecho**

Cornejo (1988) distingue dos acepciones de la palabra concubinato; una amplia y otra restringida. En el primer sentido, el concubinato (unión de hecho) puede darse entre personas libres o atadas por vínculo matrimonial con distinta persona, tengan impedimento para legalizar su unión o no lo tengan, sea dicha unión ostensible o no lo sea, pero siempre

que exista un cierto carácter de permanencia o habitualidad en la relación. Quedan, en consecuencia, excluidos del concubinato la unión sexual esporádica y el libre comercio carnal. En sentido restringido, el concubinato puede definirse como «la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio», de donde se infiere que no se considera incluida la relación sexual esporádica y el libre comercio carnal y la convivencia violatoria de alguna insalvable disposición legal relativa a los impedimentos para contraer matrimonio.

Uno de los aspectos sobre los cuales discrepamos con esta posición doctrinaria nacional es el de considerar que existe unión de hecho cuando se presenta «la fidelidad de la mujer». ¿Y qué hay del varón? Tan grave es la infidelidad masculina como la femenina. Si aceptamos que la unión de hecho tiene fines y deberes semejantes al vínculo matrimonial y puede convertirse en matrimonio, no podemos desobligar al hombre.

Entonces tenemos dos clases de unión de hecho:

**a) La unión de hecho propia, pura o unión estable**

Es aquella en la que no media impedimento matrimonial entre la pareja, la unión es permanente (dos años como mínimo) y existe de por medio fidelidad y honestidad (Plácido, 2011).

Por otro lado Tapia (Reconocimiento de los derechos hereditarios en las uniones de hecho, 2010) manifiesta que es:

La unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales guardándose fidelidad y compartiendo una vida en común, sin haberse sometido a las formalidades prescritas por la ley para la celebración del matrimonio. Sus elementos son: la unión entre un hombre y una mujer; la comunidad de lecho, la comunidad de vida bajo el mismo techo; una cierta obligación de fidelidad, a lo menos de la mujer; la notoriedad de la comunidad de vida y la ausencia de las formalidades prescritas para el matrimonio.

#### **b) La unión de hecho impropia o impura**

Es aquella en la que existe impedimento matrimonial. Cuestión que es aludida expresamente en el tipo precedente, el cual regula los efectos patrimoniales de la unión de hecho entre los convivientes: “tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido” (Plácido, 2011, pág. 76).

La unión de hecho propia, debe entenderse como el concubinato perfecto, ya que el concubinato en **sentido estricto** es la unión habitual de un hombre y una mujer continua y permanente con la nota de fidelidad y honestidad y sin impedimento para transformarse en matrimonio, sin embargo el concubinato en su **sentido amplio** debe entenderse como la unión de hecho que se da entre personas libres o personas con vínculo matrimonial con terceras personas por lo tanto tengan impedimento para legalizar esta unión.

#### **2.2.4. Factores determinantes de una unión de hecho**

Dextre (2011) sostiene que entre las causas determinantes de la unión de hecho pueden mencionarse causas sociales, jurídicas, económicas y culturales.

##### **a) Causas Sociales**

Debido a la desigualdad social que existe en nuestro país, es una forma de contribución a las constituciones de hecho, como por ejemplo en las zonas andinas por razones sociales optan por el servinakuy o matrimonio a prueba (Dextre, 2011).

##### **b) Causas Económicas**

Debido a la insuficiencia económica en los países en desarrollo como el Perú, dan lugar a la proliferación de las uniones de hecho, aunque algunos tengan el propósito de celebrar el matrimonio civil, debido a sus pocos ingresos no están en condiciones de asumir los gastos de un matrimonio, si bien se da el matrimonio masivo en las municipalidades pero debido a los gastos que hay que asumir para viajar al local de la Municipalidad les induce a las personas seguir el camino del concubinato (Dextre, 2011).

##### **c) Causas Jurídicas**

El legislador ha optado por dos instituciones jurídicas tales como: El matrimonio y el divorcio, sin embargo las formalidades para la celebración del matrimonio, no son las más apropiadas ya que en vez de facilitar lo

entorpecen y no lo promueven, debido a estas formalidades se promueve el concubinato (Dextre, 2011).

#### **d) Causas Culturales**

En nuestro país las uniones de hecho se dan en todo nivel social y cultural y en toda región, o que optan por seguir a sus costumbres ancestrales, o el matrimonio religioso que no es más que otra forma de promover el concubinato (Dextre, 2011).

Las causas tanto sociales, económicas jurídicas y culturales contribuyen al concubinato sin embargo el legislador debe optar por dar una solución a éste y no ignorarlo sino regularlo o acogerlo dentro de una norma coercible para su desaparición o extirpación, o ampararlo dándole garantías, puede optar por dos caminos como; procurar su disminución o eventual desaparición o prestarle amparo o conferirle la validez que necesita, ya que los hijos resultan siendo perjudicados de la inestabilidad de la unión, y la conviviente al disolverse la unión queda despojada muchas veces por parte de su concubino, del patrimonio que ambos han formado ya que genera el enriquecimiento indebido de uno de ellos.

#### **2.2.5. Alimentos**

Ante la ruptura de una pareja de hecho, se debe reclamar la pensión a través de un pleito específico, puesto que queda fuera de la jurisdicción de familia (López, 2012).

El tercer párrafo del artículo 326 del código civil establece que cuando la unión de hecho (entiéndase propia), fenece por decisión unilateral es decir

por el abandono padecido por uno de los concubinos a consecuencia de la decisión del otro, el abandonado tendrá expedito derecho para solicitar una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para “el sustento, habitación, vestido y asistencia médica” (CCOO, 2010), comprendiendo también la educación e instrucción de los hijos, no sólo hasta la mayoría de edad, sino hasta que completen su formación y sean capaces de valerse por sí mismos. Están obligados a prestar alimentos los cónyuges, los ascendientes y los descendientes y los hermanos, y podrán ser reclamados por estas mismas personas y en el mismo orden, sin que se regule la obligación de prestarse alimentos en las parejas de hecho. Violencia familiar.

Cortez y Quiroz (2014), indican que “el derecho de alimento es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable, activa y con proyección futura positiva”.

Según el artículo 472 del Código civil, “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1984, pág. 27).

Asimismo, el artículo 92 del Código de los niños y los adolescentes, señala que “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” (Palacios, 1994, pág. 67).

En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales, que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que (son) los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad o tenga una vida de relación (Solano, 2013). Así pues “la obligación alimentaria se asienta en el deber natural, social, moral y legal de asistir materialmente al pariente necesitado de los medios de subsistencia” (Espinoza, 1984, pág. 34)

#### **2.2.6. Violencia familiar**

En el Perú, a nivel constitucional se tiene que el inciso 1 del artículo 2 señala que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar” (Sandoval, 2016, pág. 47).

A nivel especial, la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala en el artículo 1 lo siguiente: La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales , y contra los integrantes del grupo familiar, en especial cuando se encuentran en



situación de vulnerabilidad , por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado: y dispone la persecución y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

### **2.2.7. Derecho sucesorio**

El derecho de sucesiones “está constituido por el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular el destino del patrimonio de una persona, en todo aquello que resulta susceptible de transmisión patrimonial con posteridad a su muerte” (Saravia, 2012)

La ley 30007, Ley que reconoce derechos sucesorios a los miembros de la unión de hecho propia, en su artículo 2 norma los requisitos que se deben cumplir para accederse al derecho sucesorio, indica que es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del código civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros. Y el artículo 3, establece además un requisito adicional para accederse al derecho sucesorio, que es la inscripción registral de la unión de hecho.

El artículo 731 del Código Civil establece lo siguiente:

Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con otros herederos y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzaren el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, dicho cónyuge podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la referida casa. Este derecho recae sobre la diferencia existente entre el valor del bien y el de sus derechos por concepto de legítima y gananciales. La diferencia de valor afectará la cuota de libre disposición del causante y, si fuere necesario, la reservada a los demás herederos en proporción a los derechos hereditarios de éstos. En su caso, los otros bienes se dividen entre los demás herederos, con exclusión del cónyuge sobreviviente” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1984, pág. 138).

#### **2.2.8. El principio de amparo de las uniones de hecho**

La Constitución vigente reconoce a las uniones de hecho no solo como fuente generadora de efectos patrimoniales; sino que principalmente las reconoce como fuente generadora, creadora o constitutiva de familia es por ello que en la actualidad el concubinato también genera efectos personales entre los concubinos.

Tapia (2010) refiere que este principio sustenta que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos personales y patrimoniales reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, se aprecia claramente cuando en el artículo 326 del Código Civil

se señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”.

### **2.2.9. Antecedentes de las uniones de hecho en el Derecho Comparado**

El derecho romano considero al concubinato como una forma de cohabitación que no poseía “affectio maritalis”. Los romanos permitieron el concubinato como una forma de facilitar la unión de ciertas parejas, cuando según las estrictas costumbres del *Ius Civile*, la mujer no podía obtener el rango de esposa legítima. El concubinato se mantenía excluido del derecho civil romano, en razón de esto no producía efectos jurídicos, no había ninguna formalidad para constituir y disolver el concubinato.

Sobre las uniones de hecho o concubinato en legislaciones extranjeras se puede acotar el caso de Francia:

El cual a partir de la Revolución Francesa de 1789 y la Constitución de 1791, se reglamentó el matrimonio como un mero contrato civil y posteriormente el Código de Napoleón de 1804 eliminó toda reglamentación sobre el concubinato. La idea de este Código era que “los concubinos prescindían de la ley, la ley se desinteresaba por ellos”, sin embargo a partir de 1912 se comenzó a reconocer en Francia los efectos del concubinato, pero solamente en cuanto a las obligaciones para con los hijos habidos del mismo (Susan, 2010).

En la Rusia de la era soviética el Código de Familia de 1926 reconoce el matrimonio sin formalidad y aunque existía un registro civil el mismo no era constitutivo.

En el año 1944 se reconoció el derecho de formalizar el matrimonio y asimilaba el concubinato a un matrimonio formal, si es que éste cumplía con determinados requisitos como: la cohabitación marital, sustento mutuo y economía común; nuevamente de esta figura y regulación se observa que al concubinato se le permite asemejarse al matrimonio, más no le otorgaba los derechos correspondientes del mismo, dejándose de lado y estando muy lejos de normarse, el posible otorgamiento de derechos en el tema de las sucesiones (Silva, 2015, pág. 12).

Este término significaría entonces la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital, sin estar unidos en matrimonio. Se trata de una unión de hecho con caracteres de estabilidad y permanencia; quedan indubitablemente excluidas de este concepto la unión transitoria de corta duración.

Durante varias épocas se ha reconocido al concubinato como una unión libre, que cumple con algunas características de la unión conyugal, que la ley se ha visto en la obligación de reconocer y hasta de cierto modo proteger, debido a su finalidad y semejanza al matrimonio, sin embargo los derechos y obligaciones que de este se derivan son muy escasos, no comprenden los mismos que se derivan del matrimonio, como lo son los derechos hereditarios, tema que causa incertidumbre jurídica al respecto, debido al desamparo legal en el que quedan los concubinos

sobrevivientes, tras la muerte de su pareja con quien se encontraban unidas sólo de hecho, por varios años y con quien habían adquirido bienes en conjunto (Silva, 2015, pág. 13).

Sin embargo pese a las diferencias de pensamientos y culturas se tiene un gran avance en cuanto a la generación y reconocimiento de los Derechos hereditarios de las uniones de hecho. Por ejemplo en Uruguay mediante la dación de la ley N° 18.246 “de la unión concubinaria”, que en su artículo 11° otorga reconocimiento respecto de los derechos sucesorios a favor del concubino supérstite tras la muerte de su pareja (Ley N° 18246, 2010).

Asimismo en México el artículo 1635° de su Código Civil prescribe:

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará (Silva, 2015, pág. 14).

Por lo tanto la falta de regulación al respecto, en varios países del mundo, genera un grave problema para todas aquellas personas que viven en uniones de hecho y que inclusive tienen hijos y bienes en común, la falta de una regulación legal se debe a que existen diversas teorías al respecto,

tanto a favor como en contra de la unión de hecho, y a la vez para algunas legislaciones contraviene al orden fundamental de la unión conyugal, creyendo que el otorgamiento de mayores derechos para la pareja genera un desmedro para el matrimonio, hecho que es refutable debido a que las personas unidas de hechos quedan desamparadas legalmente.

Ahora bien, si se considera, de un lado, que el derecho y la ley son fenómenos sociales, concebidos y dictados en vista de una realidad determinada que deben gobernar y encausar; y si de otro lado, se tiene en cuenta que, cualquiera que sea la apreciación que se haga del concubinato, la única manera de rodearlo de garantías o de proveer su extirpación es acogerlos dentro de los cauces de una norma coercible, se llega por la fuerza a la conclusión de que la deliberada ignorancia de la unión de hecho por parte del legislador es un camino que a nada conduce, sino a la agravación de las consecuencias prácticamente del fenómeno.

El artículo 5º de la Constitución Política del Perú de 1993 reconoce el concubinato o unión de hecho como “la unión entre varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (CCD, 1993).

El mencionado texto repite la disposición del artículo 9º de la Constitución de 1979, que fue la que produjo esta importante innovación, atendiendo a la realidad concreta de nuestro país. En efecto, un número significativo de familias no están constituidas por matrimonio civil en el Perú, pero que su forma de convivencia es aceptada en el medio social. Para el derecho

inclusive una pareja casada por matrimonio religioso y no por matrimonio civil se considera una unión de hecho o concubinato (Bernaes, 1999, pág. 195).

Palacios (1994) equipara la unión de hecho con el concubinato, al que define como “aquella comunidad estable de vida, habitación y bienes entre dos personas de sexo opuesto, que conviven maritalmente y que ante terceros tienen posesión y el título de esposos”.

Asimismo el Artículo 326º del Código Civil establece en su primer párrafo que las uniones de hecho son: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1984).

Peralta (1995), en su libro “Derecho de Familia”, manifiesta que los caracteres y elementos más notorios de la unión de hecho serían entonces los siguientes:

#### **a) Unión marital de hecho**

El concubinato es un estado aparente a la unión matrimonial, ya que dos sujetos de diferente sexo viven en común, constituyen un grupo familiar conjuntamente con sus hijos, pero que no ostenta el título de estado de casados. No obstante ello, la unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio (Peralta, 1995).

**b) Estabilidad y permanencia**

La situación conyugal aparente se basa en la estabilidad de las relaciones intersubjetivas de hecho, que conducen a su permanencia y perdurabilidad en el tiempo en que ambos concubinos asumen el rol de marido y mujer (Peralta, 1995).

**c) Singularidad y publicidad**

La situación fáctica en la que viven los concubinos es evidentemente única, monogámica y estable. En lo referente a la publicidad, en cambio se tiene que es la notoriedad de dichas relaciones, el conocimiento que asumen los parientes, vecinos y demás relacionados de ese estado conyugal aparente (Peralta, 1995).

**d) Ausencia de impedimentos**

De lo antes mencionado se puede observar que sólo existe regulación en nuestro país respecto de las uniones de hecho, o del conocido comúnmente como concubinato o uniones libres, otorgándole sólo derechos a los concubinos respecto de los bienes que han adquirido durante su unión; asimismo de disolverse o darse por finalizada dicha unión, rige para estos la figura del régimen de sociedad de gananciales; como se puede apreciar no existe regulación alguna en nuestro país respecto de los derechos hereditarios que le pudiera corresponder al concubino supérstite, tras la muerte de su pareja con quien cohabitaron y realizaron vida en común, inclusive con quien han procreado hijos y hasta han adquirido bienes (Peralta, 1995).



Específicamente en nuestro país podría asegurarse que el sesenta por ciento de las familias viven en uniones de hecho, incluso no debemos olvidar que el servinacuy es una forma pura y oriunda de Perú, que da origen a la familia, cuya práctica se da y se respeta como expresión autónoma de las comunidades nativas y campesinas; es por eso que el concubinato en nuestra sociedad es un realidad latente, que se halla al margen de la legislación y que requiere ser tomada en cuenta de manera inminente, debido a su veloz incremento actual, pudiéndose apreciar que cada día son más y más las parejas que deciden formar una unión de hecho como solución a su situación (Tapia, 2010).

### **2.3. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA**

El principio de protección de la familia reconocido en el artículo 4 de la Constitución de 1993, adquiere dimensiones más amplias, pues admite una interpretación que va más allá de la concepción canónica y tradicional de este instituto social y jurídico: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad” (CCD, 1993).

De este modo se colige que la Comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho. Ello se confirma con el

artículo 5 de la Constitución de 1993 que hace referencia al concubinato: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” (CCD, 1993).

La importancia de la familia queda consagrada en la mayoría de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16.3, se dispone: "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado" (ONU, 2001).

Por su parte, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos de los Niños reitera el deber de protección de la familia, al señalar:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (CDN, 2010).

Para Barrientos (2011): “la familia y la vida en ella constituyen un espacio vital en el que las personas pueden perseguir y alcanzar 'su mayor realización espiritual y material”.

### 2.3.1. Normatividad de protección de la familia

El artículo 233 del Código Civil de 1984 establece que “la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1984). Siendo así, interesa conocer cuáles son esos principios constitucionales relativos a la familia.

Según Plácido (2011), los principios relativos a la familia contenidos en la Constitución de 1993, son los siguientes:

- a) El principio de protección de la familia.
- b) El principio de promoción del matrimonio.
- c) El principio de reconocimiento integral de las uniones de hecho.
- d) El principio de protección especial de la niñez, adolescencia, maternidad y ancianidad.
- e) El principio de igualdad de los hijos frente a sus padres.

La familia como institución natural y fundamental de la sociedad, necesita de protección social, económica y jurídica; es decir, la comunidad y el Estado están obligados a velar por su respeto, seguridad y todo en cuanto le favorece, brindándole mecanismos eficientes que la regulen y permitan su desenvolvimiento en sociedad.

El principio de protección de la familia está reconocido por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, asimismo está contemplado en lo regulado por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos

Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Escalante, 2002).

La protección a la que se hace referencia no sólo está destinada para el tipo de familia que tiene como fuente de constitución el matrimonio, sino para todo tipo de familias, sin importar el origen de éstas, su condición, ni calidad de sus integrantes. Dicha afirmación se infiere del texto de la Constitución Política de 1993, que carece de un modelo específico de familia, y que, en todo caso, se muestra abierta a distintos tipos de organización familiar. La familia según dicha norma fundamental responde a una estructura general y de relación, adecuada para generar nuevas vidas humanas. Y la familia de hecho está enmarcada en esta interpretación (Cornejo, 1988).

Las formas de protección de la familia que ha adoptado el Estado, ha sido a través de diversos mecanismos constitucionales y legales y que sólo se justifican en razón de dicho deber de pública protección que la Constitución ha reconocido. Entre las normas que se pueden resaltar están: a) las disposiciones de la legislación civil a través de las cuales se regula el matrimonio y la unión de hecho propiamente dicha; b) la protección reconocida desde la perspectiva general del Derecho laboral, efectuada a través de lo regulado por el artículo 24 de la Constitución Política vigente, que declara el derecho a que la remuneración laboral sea suficiente para satisfacer no sólo las necesidades individuales del trabajador sino también las de su familia; y c) la protección reconocida dentro del régimen de Seguridad Social; entre otras disposiciones (Dextre, 2011).

El tema que se viene desarrollando ha sido utilizado en torno a la justicia constitucional, para dilucidar distintas controversias, como ser en la sentencia recaída en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC, en el cual la Primera Sala del Tribunal Constitucional, determinó que procedía reconocer la pensión de sobrevivientes a la pareja de hecho supérstite, a pesar de la omisión expresa del Decreto Ley N° 19990, en atención a que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, y por tanto, el Estado debe protegerla; más aún que la finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante (Escalante, 2002).

### **2.3.2. Relaciones patrimoniales**

El artículo 326 del Código Civil, en concordancia con el artículo 5 de la Constitución de 1993, condiciona la aplicación de las normas del régimen de sociedad de gananciales a la comunidad de bienes originada de una unión de hecho, a que ésta haya durado por lo menos dos años continuos (Palacios, 1994). Esto significa que, mientras no se cumpla con este plazo, los convivientes someten sus relaciones patrimoniales a las reglas de la comunidad de bienes y, en su caso, a las de copropiedad, en vista de no existir regulación sobre la primera en el Código Civil (Silva, 2015).

El derecho de propiedad se encuentra garantizado en la Constitución Política vigente. Así el artículo 70 de la misma establece que:

El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede

privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. (CCD, 1993).

El código civil, en el artículo 923, lo describe como un derecho casi todopoderoso que “permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, teniendo como única limitación el hecho de que debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1984).

### **2.3.3. Protección de la madre y del menor**

Cuando los padres de un menor se encuentran separados solo uno de ellos debe quedarse al cuidado de los niños o adolescentes a eso se llama tenencia; sin embargo cuando no hay acuerdo el tema se complica sobre todo si quien va a demandar la tenencia es el padre contra la madre (Abge, 2010).

La tenencia puede resultar uno de los litigios más complejos y difíciles del derecho de familia y es porque la ley parte de ciertas premisas como son:

- El niño (a) permanecerá con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.
- El menor de tres años permanecerá necesariamente con la madre.

- El juez escuchará la opinión del niño y tomará en cuenta la decisión del adolescente.

La ley prefiere siempre que los menores se queden con la madre.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1 Tipo de investigación

Según la finalidad investigativa, es básica, porque se propone la adquisición de nuevos conocimientos de la realidad para incrementar el acervo científico (Pineda, 2008). Según el enfoque metodológico, se trata de una investigación mixta. Según Palomino (2004, pág. 132) el tipo de investigación es descriptivo, debido a que describe las variables de la hipótesis. El subtipo es transeccional o transversal (un solo corte en el tiempo), debido a que se mide y recoge la información utilizando un instrumento en una muestra poblacional en un solo momento temporal.

##### 3.1.2 Diseño de investigación

Considerando como referencia a Hernández, Fernández & Baptista (2010, pág. 49), El diseño de investigación es transversal descriptivo



debido a que pasa por las actividades de exploración, descripción, análisis y relación de información. Al mismo tiempo es documental doctrinario.

El nivel de investigación, según Hurtado (2000) es de relación porque se delimita, diagnóstica, contrasta y analiza las variables de observación (ver cuadro 2).

**Cuadro 2.** Procedimiento metodológico de investigación

Método general (paradigma o enfoque)	Métodos específicos	Tipo de investigación	Diseño de investigación	Nivel de investigación
Mixto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hipotético – deductivo.</li> <li>- Analítico – sintético.</li> <li>- Contrastivo.</li> <li>- Comparativo.</li> </ul>	Descriptivo	Transversal	De relación

### 3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.2.1 Población

La población estuvo conformada por magistrados y abogados especialistas en Derecho de Familia y expedientes judiciales del año 2016 en los Juzgados Especializados de Familia - Juliaca.

#### 3.2.2 Muestra

La muestra, estuvo relacionada con la información que se analizó en la presente investigación que fue recogida de entrevistas a 50 especialistas (18 magistrados y 32 abogados). Asimismo de 20 expedientes judiciales

del año 2016 en los Juzgados Especializados de Familia – Juliaca (anexo 3).

La muestra es intencional, porque se seleccionó un número significativo de personas vinculadas al Derecho de Familia. A este tipo de muestra, Rodríguez et al(1984) le denomina de juicio o de opinión.

**Cuadro 3.** Encuestas en el Ámbito Judicial de Juliaca

<b>UNIDAD DE ESTUDIO</b>	<b>ESPECIALIDAD</b>	<b>NUMERO</b>
MAGISTRADOS	JUECES DE FAMILIA	18
	JUECES DE PAZ LETRADO	
	JUECES CIVIL	
	FISCALES DE FAMILIA	
ABOGADOS	LITIGANTES EN FAMILIA , CIVIL ESPECIALISTAS EN JUZGADOS DE FAMILIA, CIVIL Y PAZ LETRADO	32
<b>TOTAL</b>		<b>50</b>

### 3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

#### 3.3.1 Técnica

##### a) Observación

La técnica de observación se usó al corroborar las impresiones de los integrantes de la muestra (los encuestados) con los expedientes revisados y utilizar dicha información para contrastar hipótesis o confirmar objetivos.

**b) Encuesta**

Se aplicó en los integrantes de la unidad de estudio (los magistrados y abogados) determinando su nivel de percepción sobre determinado tema o aspecto común de acuerdo a las preguntas de la encuesta.

**3.3.2 Instrumentos****a) Ficha de observación**

Se registró y recopiló información en una ficha, sobre los expedientes de reconocimiento y declaración de unión de hecho en los juzgados de familia primero y segundo del distrito judicial de Juliaca prestando atención en los fenómenos, hechos, casos para analizar luego las diferentes posturas expuestas en las sentencias de los procesos.

**b) Encuesta**

La encuesta fue un cuestionario de trece preguntas dirigido a magistrados y abogados indicados en el cuadro 3, a fin de recopilar su percepción referente al problema en estudio.

**3.4 PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Se solicitó a los magistrados y abogados su anuencia para participar de la encuesta y se revisó expedientes del ámbito judicial de Juliaca 2016.

**3.5 PLAN DE TRATAMIENTO DE DATOS**

**Primero.** Se establecieron las características de los instrumentos de investigación

**Segundo.** Se seleccionaron ítems o preguntas por su forma, para establecer los cuadros de distribución de frecuencias.

**Tercero.** Se organizó la matriz de procesamiento y tratamiento de datos o tabulación para cada tipo de preguntas o ítems.

**Cuarto.** Se trasladaron los datos de los instrumentos a la matriz de procesamiento y tratamiento de datos para su análisis y discusión.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El estudio tiene como propósito determinar en qué medida se vulnera el principio de protección a las familias en el ámbito judicial, cuando se trata de familias de unión de hecho en Juliaca; por tal motivo en un primera instancia se recurre a los resultados de las encuestas realizados a la muestra de estudio y en segunda instancia a los resultados de la Ficha de Observación.

Considerando los resultados del estudio se consideró las dimensiones de estudio: factores determinantes de las uniones de hecho, situaciones de relevancia jurídica en las familias de unión de hecho al disolverse, relaciones patrimoniales, derechos sucesorios, demanda por alimentos, seguido por la dimensión violencia familiar, que puedan vulnerar el principio de protección a la familia, que se presenta en los cuadros y figuras siguientes.

#### 4.1 VARIABLE I: UNIÓN DE HECHO

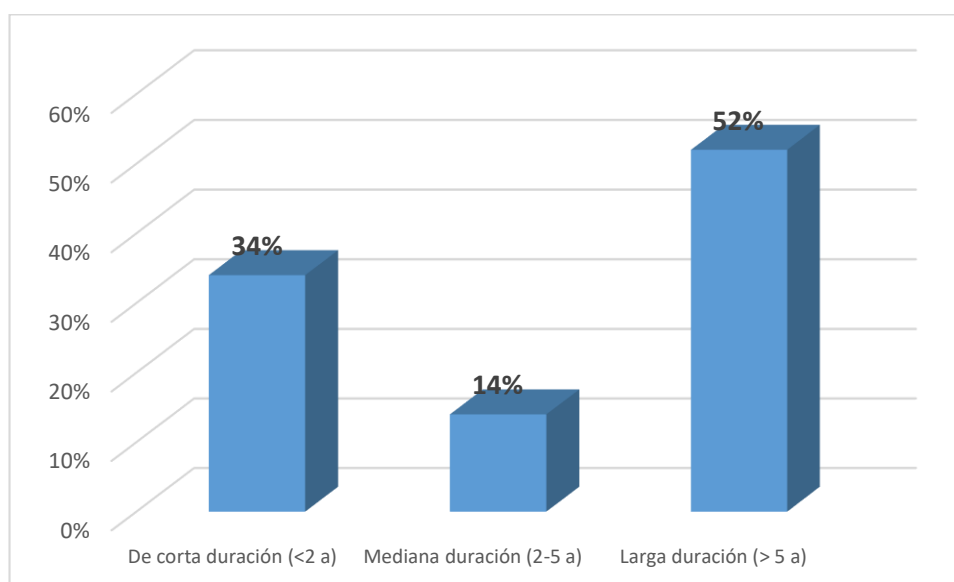
##### 4.1.1 factores determinantes de unión de hecho

En esta parte se analizarán los factores determinantes de Unión de Hecho los que son; tiempo de duración de la unión de hecho, tipo de

relación de la unión de hecho, causas de formación de unión de hecho y por último situaciones de relevancia jurídica en las uniones de hecho que puedan presentarse al disolverse dicha unión, se observa a continuación:

**Cuadro 4.** Duración de las uniones de hecho antes de su disolución

<b>Criterio</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
De corta duración (<2 a)	17	34%
Mediana duración (2-5 a)	07	14%
Larga duración (> 5 a)	26	52%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Figura 1.** Duración de las uniones de hecho antes de su disolución

Según el cuadro 4 y figura 1, en relación al indicador: “Duración de las uniones de hecho antes de su disolución”, se observa que el 34% de los encuestados afirman que estas familias presentan una corta duración, un 14 % que son de mediana duración y el 52 % afirma que estas familias son de larga duración, creemos que estas repuestas se deben a múltiples factores: como por factores sociales, económicos jurídicos y culturales, nacen de parejas muy jóvenes,

adolescentes inmaduros inestables sin ningún proyecto de vida, donde no logran conocerse, de por medio infidelidad de las partes, por incompatibilidad de caracteres, o el nacimiento de un hijo y es el compromiso por obligación o incide especialmente el factor económico da lugar a la proliferación para el desarrollo de la unión de hecho, y por no tener nada legal, su disolución es más fácil. Asimismo en estos tiempos se fueron presentando cada vez más y se dio con mayor frecuencia en casi todos los rincones de la nación. Han existido y existen parejas que prefieren seguir huyendo de las formalidades, de los altos costos del matrimonio; por lo que hoy vemos a las uniones de hecho como una entidad familiar habitual, común y presente en todo nivel social y cultural y en todo el país.

Para hablar del tiempo de duración de una unión de hecho, se requiere hablar de una comunidad de vida y un estado de vida matrimonial aparente, es necesario que los concubinos vivan juntos compartiendo el lecho y habitación, tengan trato sexual permanente y mantengan una relación de pareja similar a los cónyuges, se descarta la unión sexual azarosa, el encuentro sexual eventual y comercio sexual.

La Constitución Política del estado actual no establece un plazo de duración de la unión de hecho, en cambio sí el artículo 326 del Código Civil disponiendo como tiempo mínimo dos años de convivencia, esta permanecía estable evidencia su relevancia en cuanto a que es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia.

En el presente trabajo de investigación consideramos una unión de hasta dos años como de corta duración, que no es reconocida como una unión estable

permanente por nuestra legislación; de mediana duración consideramos de dos a cinco años por que fue una propuesta para el legislador del código civil de 1984 que se considere cinco años el tiempo mínimo de convivencia y al final se redujo a dos que a acaso sea demasiado poco; Como uniones de larga duración consideramos a las uniones mayores a cinco años, que reflejan una estabilidad en la relación.

Según el expediente N° 01705-2016-PA/TC, reconoce que la duración de la unión de hecho de la demandante que contrajo matrimonio con su cónyuge causante cuando mantenía una relación de convivencia de más de 20 años, respecto a los argumentos de la demandada señala que el matrimonio de la demandante con el causante se celebró sólo 7 días antes de su fallecimiento, por lo que la actora no se encuentra dentro de los alcances del artículo 53 del Decreto ley 19990 y del art. 5 de la constitución Política del Estado, Es necesario la remisión al artículo 326 del Código Civil, establece: “La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado dos años continuos...”

En la sentencia del expediente N° 3827-2016-0-2111-JR-FC-02. En el análisis de la pretensión sexto “sobre el principio de prueba escrita que con la partida de nacimiento de José David Pachacuta Yucra expedida por la municipalidad provincial de San Román...,se acredita que la demandante ... Procrearon a su menor hijo, documento que constituye “principio de prueba escrita” por ser documentos públicos que no han sido cuestionados...”

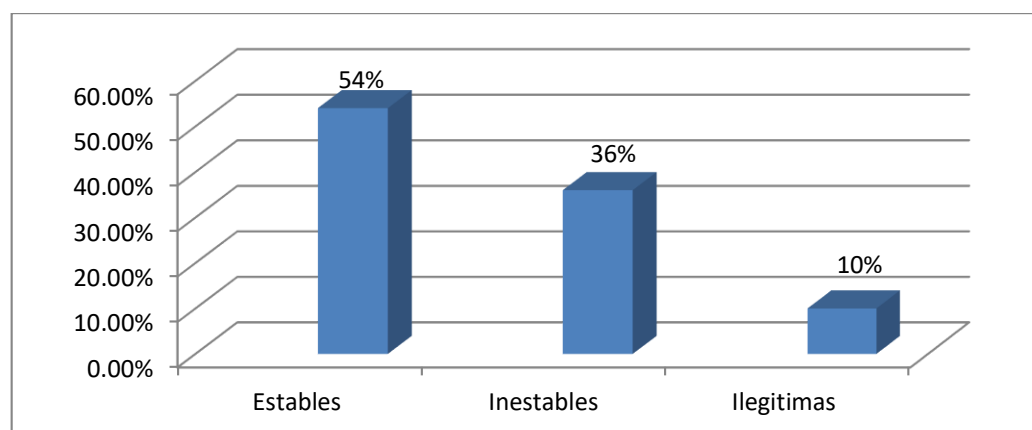


De los expedientes judiciales del año 2016 de los juzgados especializados de familia – sede Juliaca: expediente 1955-2016, expediente 1023-2016, expediente 1270 – 2016 y el expediente 3827-2016 del primer y segundo juzgado de familia – sede Juliaca resuelven declarando fundadas las demandas de reconocimiento de uniones de hecho al demostrarse dos años de convivencia continua.

En la sentencia del tribunal constitucional podemos apreciar que para el reconocimiento de unión de hecho se debe probar el tiempo de convivencia muy a pesar del tiempo que en realidad pudo haber durado o iniciado (en el primer caso el matrimonio se celebró siete días antes del fallecimiento de uno de los cónyuges) donde es indispensable que sea mayor a dos años, un tiempo menor se considera corto, para poder cumplir con el requisito de dos años de unión continua.

**Cuadro 5.** Tipo de relación de las uniones de hecho antes de su disolución

Criterio	Nº	%
Estables	27	54,0%
Inestables	18	36,0%
Ilegítimas	5	10,0%
Total general	50	100%



**Figura 2.** Tipo de relación de las uniones de hecho antes de su disolución

Según el cuadro 5 y figura 2, en relación al indicador: “tipo de relación de las uniones de hecho”, se observa que el 54% afirman que estas familias presentan una relación estable, en este caso están las parejas con unión de hecho estables que cumplen con los requisitos o características de una unión de hecho propia: unión monogámica, permanente, heterosexual libre y voluntaria, de público reconocimiento. un 36 % de los encuestados señalan que son inestables, refiriéndose a aquellas uniones de hecho que nacen de parejas muy jóvenes: a veces adolescentes inmaduros inestables sin ningún proyecto de vida, donde no logran conocerse a cabalidad, con infidelidad de las partes o incompatibilidad de caracteres; y por no tener nada legal, su disolución es más fácil, se separan y luego vuelven a juntar; esas fueron las impresiones para catalogarlas dentro de uniones inestables; y el 10 % afirma que estas familias son ilegítimas o impropias en el tipo de relación refiriéndose a este porcentaje que merece la atención, a aquellas uniones que si bien son parejas con buenos años de convivencia, uno de los integrantes resulta tener un impedimento legal ya sea con o sin conocimiento del otro integrante; otros casos, como de aquellos que no han cumplido con un tiempo de convivencia de dos años o que sea una relación azarosa, muy casual sin domicilio fijo o conocido que pueda comprenderse como hogar familiar.

La Constitución al citar la unión estable de un varón y una mujer hace referencia a la solidez y permanencia de la vida de pareja convivencial, descartándose la unión sexual azarosa, eventual, requiriendo que exista comunidad de vida entre los concubinos, de manera que se puede hablar de un estado aparente de matrimonio. La norma civil contempla el elemento temporal del concubinato que

origina una sociedad de gananciales siempre que haya durado por lo menos dos años continuos (artículo 326 del Código Civil).

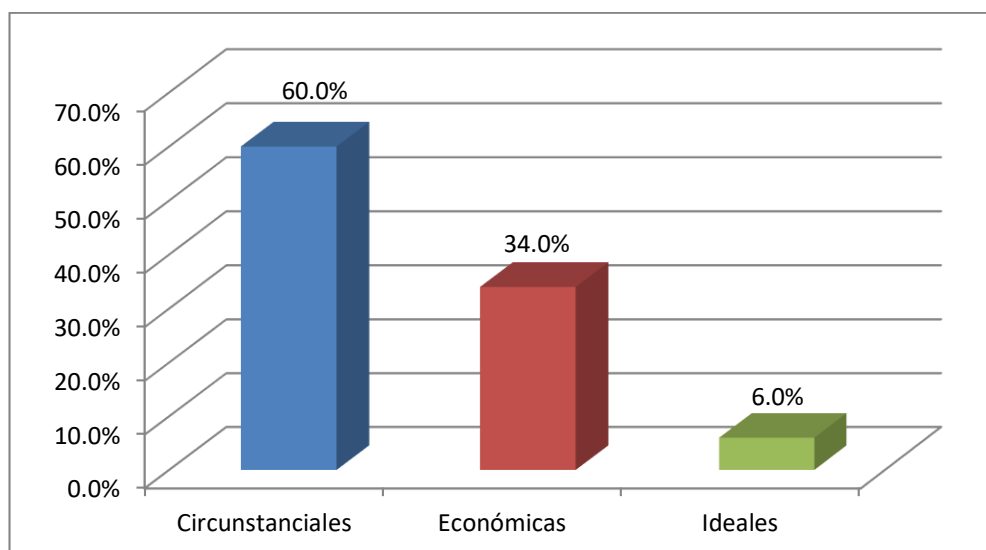
En la sentencia del expediente N° 1270–2016-0-2111–JR–FC–02, en la evaluación del caso en el párrafo 7.4 dice: “ de dichos medios de prueba se establece el cumplimiento de los de la convivencia, semejantes al matrimonio, como son la cohabitación (la procreación de los hijos) la vida en común y el mutuo auxilio, entre otros además, no se ha mostrado o demostrado que la demandante y el causante tengan impedimento matrimonial, es decir sean casados con una tercera persona o que hayan tenido otra convivencia. Se puede observar que esta pareja cumple con requisitos de una relación estable, por lo que el juez declara la unión de hecho existente y reconoce una sociedad de bienes que está sujeto a la sociedad de bienes gananciales...”

De acuerdo con el expediente N° 01616-2016-0-2111-JR-FC-02, EN LA RESOLUCION N° 01, en el considerando tercero dice : “(...) que el recurrente ha tenido relaciones con vivénciales ininterrumpidas desde del nueve de mayo del año 1960 hasta el 06 de enero del año 2009, que durante sus cuarentainueve años de convivencia ha dado lugar a una comunidad de bienes semejantes a la sociedad de gananciales, en consecuencia todos los bienes adquiridos durante la relación con vivencial son comunes. Durante la convivencia se ha adquirido bienes muebles e inmuebles y que en dichos documentos se ha consignado la condición de casados (...). Sin embargo , de su DNI acompañado a la presente demanda, en el rubro de estado civil se advierte que aparece como casado “C”. Por lo que en la parte resolutive se declara IMPROCEDENTE la demanda de declaración judicial de unión de hecho.

En este caso, se está tratando, de acuerdo con el DNI, de una persona casada, por lo que de acuerdo con nuestra legislación un casado ya no puede solicitar una declaración de unión de hecho, por lo que se estaría tratando de una unión de hecho ilegítima o impropia, que a pesar de su estabilidad (49 años) tiempo que muy pocas parejas llegan a estar juntas, el estado no lo protege, que en otros países como Francia reconoce la unión de hecho adulterina (en nuestro país unión impropia o ilegítima).

**Cuadro 6.** Causas de la formación de familias con uniones de hecho

<b>Criterio</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Circunstanciales	30	60,0%
Económicas	17	34,0%
Ideales	3	6,0%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Figura 3.** Causas de la formación de familias con unión de hecho

Según el cuadro 6 y la figura 3, en relación al indicador: “Causas de la formación de familias con unión de hecho”, se observa que el 60% de encuestados afirma que las causas son circunstanciales, la mayoría de encuestados se refiere a que

la llegada de un hijo por un embarazo no deseado es la causa más común para formar una unión de hecho; otras causas circunstanciales consideran, son la presión de los padres por un enamoramiento prolongado, por problemas sentimentales con sus progenitores, por experimentar si se llevaran mejor para un posterior matrimonio; el 34% afirma que son por causas económicas, la mayoría indica que los matrimonios son caros, especialmente en nuestro medio, además que tienen muchos requisitos y el trámite es largo; otros consideran que hay un interés de por medio en los bienes de la pareja para proteger un patrimonio, además de poder compartir ingresos y bienes entre los miembros de la pareja y un menor porcentaje de los encuestados considera a que las causas de la unión son ideales (el 6 %), es decir al deseo puro de convivir posterior a un enamoramiento sin problemas, otros advierten que optan por costumbres ancestrales y de sus familiares, la menor cantidad opina que al estar cerca a su pareja buscan una mayor estabilidad familiar antes de acceder al matrimonio.

Esto significa que las uniones de hecho son circunstanciales primordialmente. Las razones económicas tienen una explicación más sociológica, entendiendo que toda unión de hecho se proyecta a desarrollarse económicamente asumiendo responsabilidades que satisfagan las necesidades primarias, secundarias y suntuarias. En tanto las ideales demuestran niveles de dependencia de una persona hacia otra y se construye o funda únicamente en el afecto, con vocación de habitualidad y permanecía, sin que les brinde el rótulo de cónyuges, es común que los concubinos se llamen entre ellos “esposos”, y muchas veces celebran el matrimonio religioso al que dan mayor importancia.

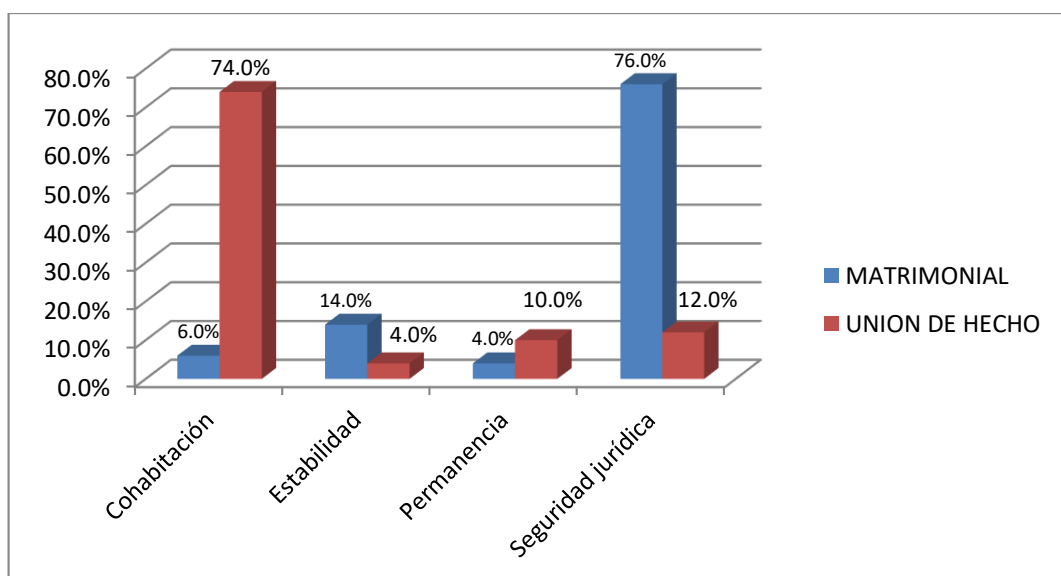
En el expediente N°1616- 2016-02111-JR-FC-02, el demandante declara su unión de hecho que estableció con su pareja de 49 años de convivencia, dicha

unión de hecho se puede calificar de ser ideal por el tiempo de convivencia que declara.

En nuestro medio las causas ideales son las que con menos frecuencia se presentan, hoy las uniones de hecho son una entidad familiar habitual, común y con presencia en todo nivel social y cultural y en toda región, por lo que en estos tiempos, es descabellado pensar que el concubinato es exclusivo de las personas con escasos recursos, de personas con exiguo nivel pedagógico o exclusivo de la sierra del Perú.

**Cuadro 7.** Características de las familias matrimoniales y con unión de hecho

Característica	F. MATRIMONIAL		F. CON UNION DE HECHO	
	Nº	%	Nº	%
Cohabitación	3	6,0%	37	74%
Estabilidad	7	14,0%	2	4%
Permanencia	2	4,0%	5	10%
Seguridad jurídica	38	76,0%	6	12%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Figura 4.** Características de familias matrimoniales y con unión de hecho

Según el cuadro 7 y la figura 4, en relación al indicador sobre: características de las familias matrimoniales, se observa que el 76% de encuestados afirma que presenta seguridad jurídica puesto que la constitución vigente y las leyes protegen tanto el matrimonio y a la familia; el 14% señala que presenta estabilidad, ya que al estar protegidas estas instituciones el vínculo es más fuerte; En cambio en La familia con unión de hecho se observa que el 74% de encuestados afirma que presenta cohabitación como característica primordial, y es esta la esencia de la unión de hecho: cohabitación estable, permanente y prolongada en el tiempo compartiendo mesa, lecho y techo; el 12% señala que presenta seguridad jurídica, porque la Constitución política define la unión de hecho como la unión estable de un varón y una mujer además de que brinda protección a la familia; el 10% indica que presenta permanencia; el 4% indica que presenta estabilidad .

En una familia matrimonial todos los aspectos señalados pueden ser percibidos, dependiendo de las relaciones familiares; sin embargo la seguridad jurídica en el derecho, es el aspecto primordial; por tanto sí tiene amparo y protección frente a las demás relaciones de pareja, en la protección de bienes mancomunados y en derechos sucesorios frente a la unión de hecho. En estas familias de unión de hecho la protección es parcial, donde La cohabitación es el aspecto primordial, debido a que es el eje para ser reconocido como tal, las demás alternativas preceden en importancia a la convivencia y para efectuar cualquier procedimiento legal es necesario cumplir con los requisitos de la Ley 30007.

Según el expediente N° 01705-2014-PA/TC sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva María Nue Gabrielli contra la Resolución expedida por la segunda corte superior de justicia de Lima que declaro infundada

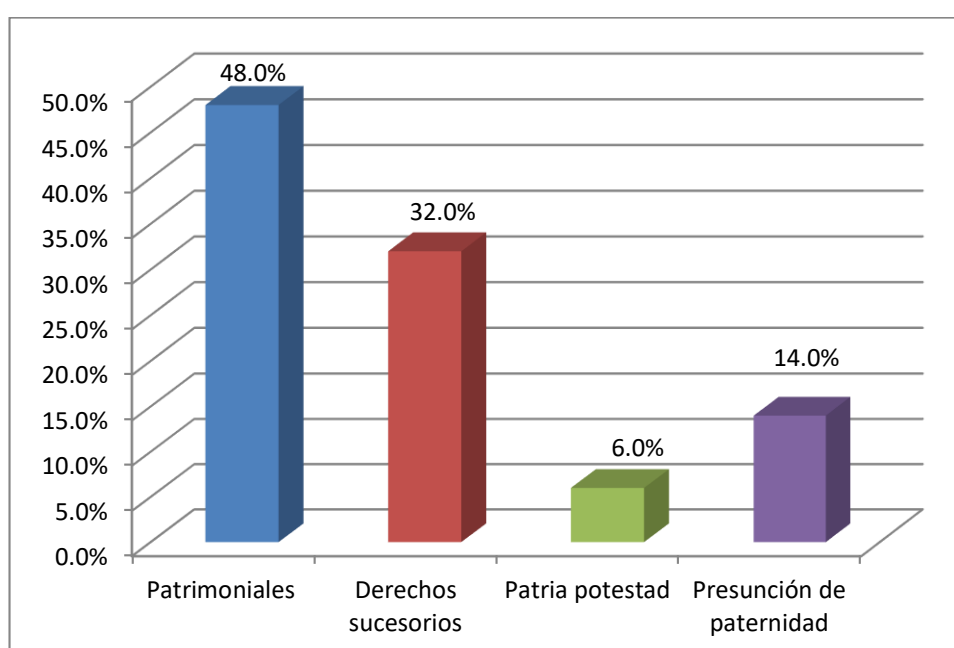
la demanda de autos. En su argumento manifiesta que la denegatoria de la pensión de viudez vulnera su derecho constitucional a la pensión toda vez que contrajo matrimonio con su cónyuge causante cuando mantenían una relación de convivencia de más de 20 años. En el considerando del tribunal constitucional dice “ El artículo 53 del Decreto ley 19990 establece que “tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido que haya estado a cargo de esta siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas. (...) de la partida de matrimonio de advierte que la accionante contrajo nupcias con su causante el (...) cuando este tenía 82 años de edad, así mismo de la partida de defunción (f.5) se observa que su causante falleció (...) cuando tenían 7 días de unión matrimonial. Declara: INFUNDADA la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión de viudez”. Se observa que las uniones de hecho, no presentan seguridad jurídica debido a que no se reconoce hecho de cohabitación, permanencia, fidelidad y que no son reconocidos ciertos beneficios, como el Artículo 53 del decreto Ley 19990 (pensión de viudez).

La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono; también protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad no así en el caso de las familias de uniones de hecho, que pueden tener estabilidad pero no gozan de una seguridad jurídica.



**Cuadro 8.** Situaciones de relevancia jurídica en las uniones de hecho

<b>Criterio</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Patrimoniales	24	48,0%
Derechos sucesorios	16	32,0%
Patria potestad	3	6,0%
Presunción de paternidad	7	14,0%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

**Figura 5.** Situaciones de relevancia jurídica en las uniones de hecho

Según el cuadro 8 y la figura 5, en relación al indicador: “Situaciones de relevancia jurídica en las uniones de hecho”, se observa que el 48% de encuestados considera que las relaciones patrimoniales no están protegidas por el Derecho de familia por ejemplo: cuando una pareja de unión de hecho esta disolviéndose, uno de los concubinos puede contratar o enajenar bienes de la pareja fácilmente, si es que no está registrada en SUNARP, pudiendo este contrato ser lesivo para el otro miembro, lo que no ocurre en una unión legal ; el

32% sostiene que son los derechos sucesorios los que no están protegidos en el sentido de que debe demostrarse mediante proceso: ser beneficiario de ese derecho además del reconocimiento judicial o notarial de la unión de hecho, cuando la ley 30007 contempla los derechos sucesorios en la unión de hecho; el 14% afirma que la presunción de paternidad no es tomada en cuenta como si ocurre en la unión matrimonial y el 6% revela que la patria potestad no es considerada por el Derecho de Familia pudiendo delegarse a terceros y por criterios de conveniencia económica.

Según el artículo 53 del decreto Ley 19990, que establece “Tiene derecho de pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor a 60 años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año del fallecimiento del causante y antes de que este cumpla 60 años de edad si fuese hombre o 50 años si fuese mujer o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas ”.

Según el expediente 01616-2016-0-2111-JR-FC-02, en su parte considerativa “CUARTO (...), El recurrente tiene la calidad de casado, según el mismo lo refiere acreditado por su documento nacional de identidad. Actitud que va en contra del artículo 326 de nuestra norma material, que refiere: “la unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio(...), es decir que la unión de hecho se da entre dos personas que no se encuentran casadas entre sí para cumplir deberes semejantes al matrimonio, de igual forma refiere que la unión de hecho que no

reúna las condiciones señaladas en este artículo,(...)SEXTO: Estando así, la demanda deviene en improcedente, por tener el demandante la condición de casado: por tanto, es de aplicación el inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas”. En este caso a pesar de que el demandante alega haber tenido una relación de unión de hecho de 49 años durante los cuales adquirió bienes en calidad de pareja, la ley no lo considera unión de hecho propia, aun cuando fuera impropia y por lo tanto no le reconocería posteriormente derechos sucesorios, como si lo haría la legislación Francesa que no solo se habla del concubinato entre un hombre y una mujer solteros, sino que también tiene efectos jurídicos el concubinato adulterino.

Estos resultados permiten inferir que si bien la ley es clara en su carácter de protección, muchas veces en la práctica, por desconocimiento de la madre, o por aspectos procedimentales (por ejemplo error en el planteamiento de una figura de demanda), algunas situaciones aparentemente no estarían protegidas por el Derecho.

En el caso del expediente N° 3605-2005-AA/TC. La demandante interpone demanda de amparo en contra del Gobierno Regional de Lambayeque, aduciendo que se ha vulnerado su derecho al reconocimiento de Unión de hecho con la finalidad de alcanzar una pensión de viudez solicitando se declare inaplicables la Resolución Jefatural Regional N° 084-2003-GR.LAMB/ORAD. La parte demandada contesta solicitando la improcedencia de la demanda manifestando que si bien es cierto que la unión de hecho ha sido declarada judicialmente mediante sentencia, sus efectos recaen, como lo establece el artículo 326 del código civil en la sociedad de gananciales, mas no en las pensiones.

El tribunal constitucional declara infundada la demanda expresando entre otros fundamentos: “5. (...) la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos (...). “6 (...) ambas normas (D. Ley 19990 y D. Ley 20530) establecen que para el otorgamiento de dicha pensión se debe tener la calidad de cónyuge, según lo que se entiende por este término, por conformarse a partir de la celebración del matrimonio civil, siendo esta la única condición válida para el derecho civil (...). 8. En el caso concreto, la relación existente entre la recurrente y su pareja es la llamada unión de hecho”

En este caso la constitución está protegiendo la institución del matrimonio, pero no así de igual a la institución de la familia entendiéndose que la familia está constituida por padre, madre e hijos en este caso no está protegiendo a la madre (cónyuge).

En situaciones de “uniones de hecho” para formar familias ensambladas, recompuestas, reconstituidas o mosaico, Fernández (2014), convergen obligaciones, patrimonios e hijos ajenos; la indefinición de los nexos es su característica. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este tipo de familia (Expediente 09332-2006-PA/TC, 30/11/2007) al reconocer que por “su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida” (numeral 9), pronunciándose que “aun cuando se trata de familias reconstituidas en donde la

identidad familiar es mucho más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria” (numeral 23).

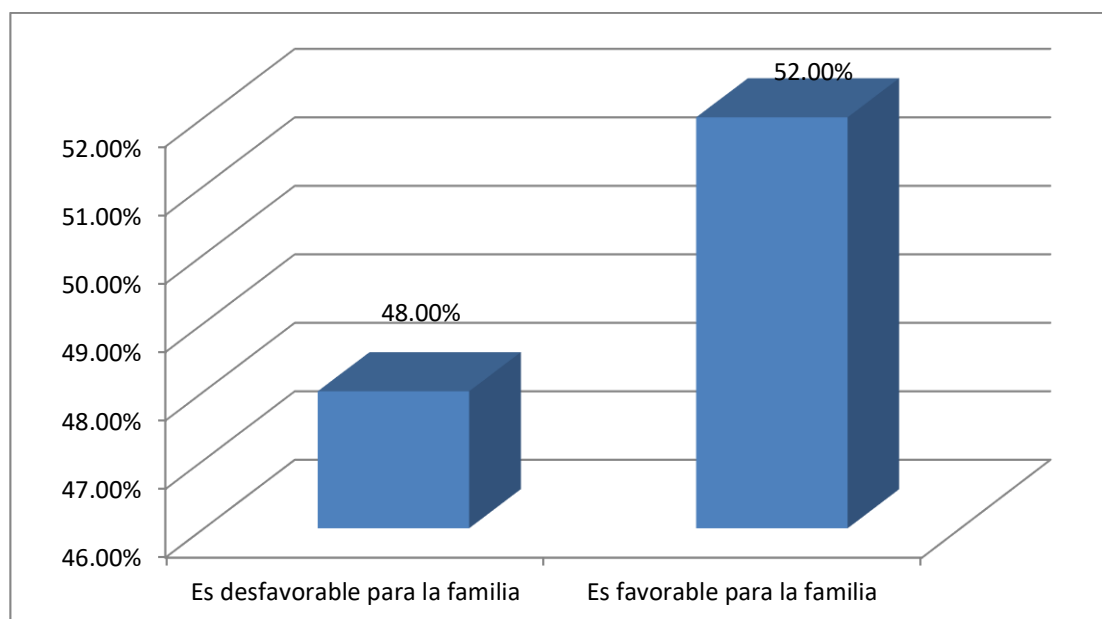
La ley 30007 del 16 de abril del 2013 promulgada el 17 de abril del 2013, otorga derechos sucesorios entre los concubinos, pero no cualquier unión de hecho recibe este beneficio, sino sólo aquellas que cumplen los requisitos legales que se encuentran en el artículo 326 del Código Civil, norma que describe estas uniones de hecho; en consecuencia estarán comprendidos en la ley 30007, las uniones de hecho heterosexuales, (esta exigencia es constitucional), con una vida en común continua, permanente, ininterrumpida de 2 o más años, y que no exista impedimento matrimonial entre ellos, debiendo sumarse a estas exigencias, que la unión de hecho esté inscrita en el registro personal, o en su defecto exista reconocimiento judicial (Aguilar, 2015).

#### **4.3. VARIABLE 2: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA.**

Los resultados de los principios de protección a la familia, fue logrado a través de la encuesta realizado a magistrados y abogados especialistas en Derecho de Familia y el análisis a expedientes según materia de estudio; los que son principio constitucional en relación a las familias con unión de hecho y la normatividad jurídica .

**Cuadro 9.** Principio de protección a la familia, El principio constitucional actual

<b>Criterio</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Es desfavorable para la familia	24	48.0%
Es favorable para la familia	26	52.0%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Figura 6.** Principio de protección a la familia, El principio constitucional actual

Se observa en el cuadro 9 la figura 6, que el 52% de encuestados declaran que el principio de protección a la familia es favorable para la familia de unión de hecho, una buena parte de los encuestados opinan que la constitución si protege a la familia y no hace distinción del tipo ya sea unión de hecho o familia matrimonial, además que se van incorporando nuevas leyes como la ley N° 30007, ley N° 30364 que protegen a la familia; por otro lado, el 48% de encuestados opina que es desfavorable el principio de protección a la familia, justamente porque aún falta implementar normas adecuadas de protección a las familias de unión de hecho, o casos en que los convivientes no tienen los mismos deberes y derechos por ejemplo en materia patrimonial o carecen de la obligación de sostener a la familia como en el matrimonio.

En la constitución Política de 1979: “La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se

sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”<sup>1</sup>, La constitución Política de 1993, dice: “la unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable” siendo esta favorable para la familia.

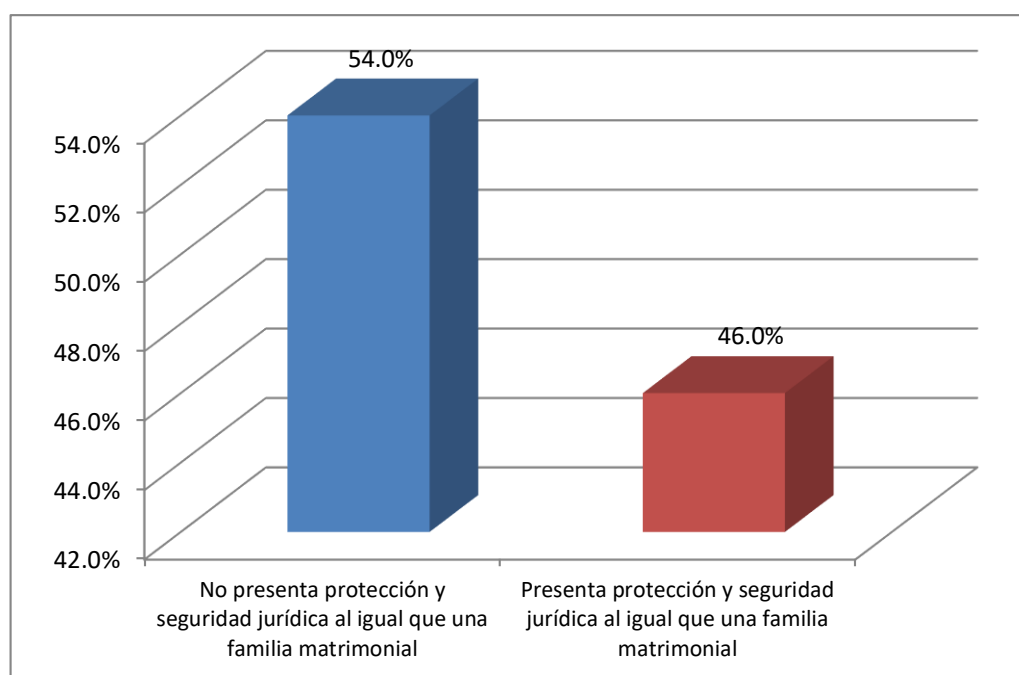
El tribunal constitucional manifiesta las razones por las que la Constitución reconoció a las uniones de hecho el régimen de gananciales, señalando que “(...) a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la constitución reconoció expresamente, el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas (...)” queda claro entonces, que la voluntad del legislador al imponer a los concubinos un régimen patrimonial similar a la sociedad de gananciales, estaba dada por la idea de proteger a uno de los concubinos, generalmente a la mujer, de la desproporción patrimonial y del enriquecimiento de su pareja, pues el conviviente varón por lo general, solía adquirir a nombre propio, bienes obtenidos con el esfuerzo de ambos y luego de un tiempo abandonaba a su pareja adjudicándose los bienes comunes sin proceder a partirlos ni a subdividirlos con su ex pareja.

Lo anterior queda claro en las sentencias de los expedientes : 1270 -2016-0-2111-JR-FC-02, Expediente 1023-2016-0-2111-JR-FC-01, expediente 1955 -2016-0-2111-JR-FC-02, expediente 3827-2016-0-2111-JR-FC-02 en materia de reconocimiento de unión de hecho, de los cuatro expedientes en el fallo final declaran fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho y la

sociedad de bienes sujeta a la sociedad de bienes gananciales semejantes a la del matrimonio.

**Cuadro 10.** La Normatividad jurídica

criterio	N°	%
No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	27	54,0%
Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	23	46,0%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Figura 7.** La normatividad jurídica

Según el cuadro 10 y la figura 7, en relación al indicador: “La normatividad jurídica”, se observa que el 54% de encuestados señala que no presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial, en cuanto que se presentan muchos obstáculos para el reconocimiento de sus derechos, en cuanto a tiempos y costos; mientras que el 46% señala que sí presenta protección y seguridad porque están normados en normas legales, código del niño y otros. Estos resultados se deben a la percepción de abogados y magistrados no como cuestionamiento a las normas, sino que no existen ciertos



aspectos que coadyuven a que la persona cuyos derechos han sido vulnerados, plantee y tenga la voluntad para ejercer su derecho.

Esta aseveración es corroborada mediante un análisis comparativo con otro estudio, Dávila (2014) señala que son evidentes los privilegios que presenta una familia matrimonial; sin embargo la unión de hecho con la ley 30007, vigente desde el 2013, establece por primera vez el derecho a heredar; sin embargo, para ello deben existir algunos requisitos como el reconocimiento formal del concubinato. Uno de los hechos desfavorables es que la conviviente no puede llevar el apellido de su conviviente; no tienen el estado civil de viudo o viuda. La convivencia puede ser definida como frágil por la libertad que se tiene de decidir terminarla en cualquier momento, incluso sin mediar causa alguna o justificada.

Mediante un análisis comparativo, un estudio de Acevedo (2014) señala que en el pasado siempre se protegió a la familia como célula básica de la sociedad, pero básicamente a la familia matrimonial. Hoy con la Ley 30007, las familias con unión de hecho también son una institución importante, naturalmente que tienen un tratamiento desigual. Uno de los aspectos más resaltantes es que ahora con la unión de hecho se tiene derecho a heredar.

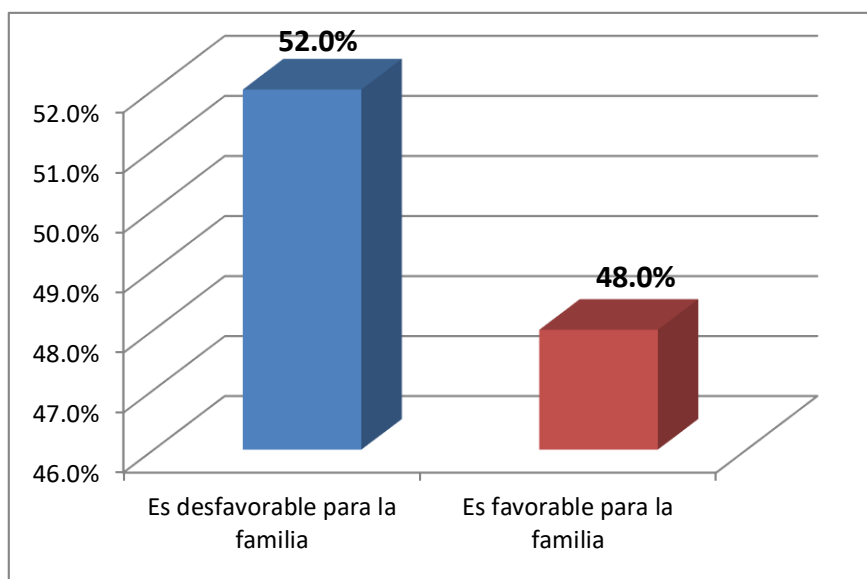
Este requerimiento tiene que cumplirse, pues de otro modo no operaría el derecho sucesorio, sin embargo, la misma ley suma a esta exigencia, que la unión de hecho esté inscrita en el registro o exista reconocimiento judicial, pero si al ocurrir el deceso, no existiera inscripción registral o reconocimiento judicial, la citada ley en su artículo 3 se encarga de señalarnos lo siguiente “el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, si

antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral” (Aguilar, 2015).

El artículo 233 del Código Civil de 1984 establece que; “la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú”. Cabe recordar que la Constitución es una norma jurídica y sus preceptos gozan de eficacia jurídica. No solo están dotados de un mero carácter programático, aunque este también les puede ser predicable, sino que su efectividad se extiende también a la normativa: general, vinculatoriedad y aplicabilidad inmediata. Es claro que por la supremacía de la Constitución sobre todas las normas ordinarias, aquella se erige en canon hermenéutico de las demás normas del ordenamiento jurídico, que no podrán ser entendidas ni correctamente aplicadas en contra de la Carta Fundamental, sino de manera acorde a sus esenciales Contenidos.

**Cuadro 11.** La Protección y organización de relaciones patrimoniales

<b>Criterio</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Es desfavorable para la familia	26	52,0%
Es favorable para la familia	24	48,0%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Figura 8.** La protección y organización de relaciones patrimoniales

Según el cuadro 11 y figura 8, en relación al indicador: “La protección y organización de relaciones patrimoniales en una familia de unión de hecho”, se observa que el 52% de encuestados afirma que es desfavorable para la familia por que suele ser difícil acreditar quien aportó en la compra de un bien y debe demostrarse ante un juez y previamente debe declararse la unión de hecho;

y el 48% señala que es favorable por que estaría garantizado mediante la sociedad de gananciales, los encuestados manifiestan que, aun cuando en el Perú rige el principio de protección a las familias de hecho en el mismo sentido que una familia matrimonial, existen aspectos no regulados además que las relaciones patrimoniales dentro de una unión de hecho no muestran protección ni organización, lo que conlleva a concluir que la convivencia no garantiza los derechos de sus miembros vulnerando el principio de protección de la familia.

El código civil reconoce dos regímenes patrimoniales en relación al matrimonio; sociedad de gananciales y separación de patrimonios, asimismo se faculta a los

contrayentes (antes de la celebración del matrimonio ) y a los cónyuges (después de celebrado) a optar por cualquiera de los regímenes, elección que para ser oponible a terceros deberá ser inscrita en el correspondiente registro personal del registro de personas naturales según los artículos 295 y 296 del Código Civil; en cambio tratándose de la unión de hecho que reúnan los requisitos legales, el régimen aplicable por imperio de la ley será el de sociedad de gananciales; el régimen patrimonial de las uniones de hecho es forzoso y único, la “unión estable” requiere ser calificada como tal en sede judicial , siendo que cuando aún ello haya sucedido, tampoco podría variarse el régimen de comunidad de bienes por el de separación de patrimonios dado que por mandato de la ley y las reglas aplicables son las de la sociedad de gananciales ello concordante con la teoría de apariencia con el estado matrimonial.

El mayor problema de la normatividad la constituye la probanza de la vida concubinaria, habiéndose establecido que el juicio de distribución de ganancias habidas dentro de la unión de hecho, presupone previamente haber acreditado la existencia del concubinato propio, pero también en el caso del concubinato impropio es decir del que no cumple con los requisitos de la falta de impedimento o de la vida en común no menor a dos años, quedaría el recurso del concubino perjudicado, de accionar por enriquecimiento indebido, para poder amparar su derecho sobre un inmueble adquirido cuando las partes tenían una unión de hecho aun cuando esta no genere una sociedad de gananciales.

El expediente 01023-2016-0-2111-JR-FC-01, sobre reconocimiento de unión de hecho existente entre el demandante Wilson Mendoza Mamani y Roxana Catacora Vargas, en su parte considerativa sexto señala “ que en relación al periodo de convivencia se tiene que si bien el demandante señala que esta se

inició en julio del año 1999, se tiene que en autos no se ha acreditado ello con ningún medio probatorio (principio de prueba escrita) siendo que en virtud de la valoración conjunta de la partida de nacimiento de su hija Shenida Zenayda Mendoza Catacora , es que se debe tener como fecha de inicio el 25 de mayo de 2001, en relación a la fecha de término de la relación convivencial, se tiene que ambas partes han coincidido en señalar que dicha relación convivencial a concluido el veintisiete de diciembre del dos mil quince(...) Fallo: declarando fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante sobre el reconocimiento de unión de hecho en contra de la demandada ..., en consecuencia , DECLARO que el demandante y la demandada han realizado y mantenido una unión de hecho propia desde el 25 de mayo del 2001 hasta el 27 de diciembre del 2015, con los consiguientes efectos que la ley dispone sobre la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en lo que fuera aplicable y los derechos que por ley le asiste durante el tiempo de convivencia...” se aprecia que la unión de hecho es declarada con inicio a la fecha de la partida de nacimiento de la hija por ser prueba y no se considera que para procrear dicha hija, la relación se ha debido iniciar en un tiempo anterior , el problema ocurriría que en ese lapso de tiempo “no reconocido” se ha podido adquirir bienes en común o enajenar bienes de alguno convivientes común lo que no estaría protegido por la ley, y en el supuesto que un conviviente que se considere afectado en ese periodo tendría que hacer valer sus derechos por otras vías.

Esto se ve en la resolución 20 de la Sala civil de la Provincia de san Román , sobre la consulta de la Resolución 14 del expediente 1270 – 2016-0-2111-JR-FC-02 que declara: “... 2. DESAPROBARON la resolución... , en los extremos

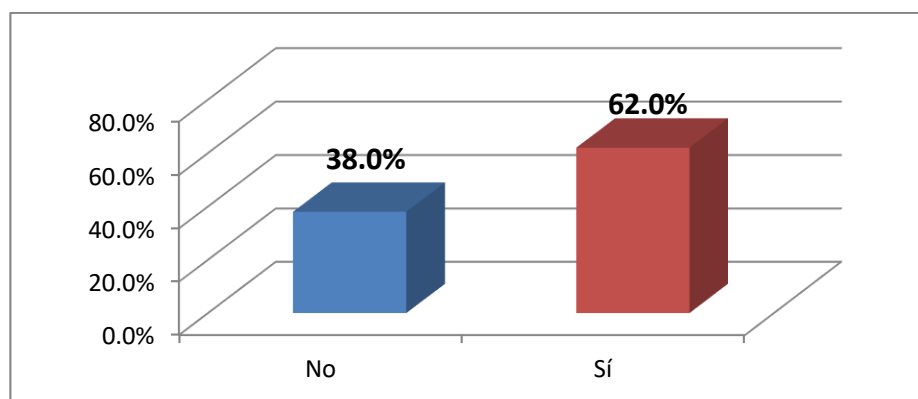
que declara: la unión de hecho existente entre Ignacia Quispe Luza Ticona e Hilario Huaracallo Cupe, por el periodo comprendido del 01 de enero del año 2006, hasta el 16 de marzo de 2016. 3. En consecuencia DECLARARON la existencia de la unión de hecho entre... y..., por el periodo comprendido del 16 de diciembre del 2006 hasta el 16 de marzo del 2016, de conformidad a lo expuesto en el fundamento Quinto de la Resolución de vista, con los consiguientes efectos que la ley dispone...”, en este caso el fallo corresponde a nueve meses antes de la partida de nacimiento del hijo mayor de la pareja quien nació el 15 de setiembre de 2007.

Con esto se puede evidenciar que mientras un fallo reconoce la fecha de inicio de la unión de hecho la fecha de nacimiento del hijo mayor de la primera pareja, en el segundo caso se reconoce calculando la fecha de procreación del hijo mayor de la segunda pareja (nueve meses antes de la fecha de nacimiento), demostrándose que hay vacíos para la declaración del inicio de una unión de hecho.

**Cuadro 12.** Derechos Sucesorios.

Criterio	Nº	%
No	19	38,0%
Sí	31	62,0%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>

Nota: Acceso al sistema testamentario en familias con uniones de hecho



**Figura 9.** Derechos Sucesorios

Según el cuadro 12 y la figura 9, en relación al indicador: “Los representados o personas demandantes tienen acceso al sistema testamentario en familias con uniones de hecho”, se observa que el 62% de encuestados señala que sí tienen acceso al sistema testamentario puesto que el testamento es un documento público y depende de la voluntad del testador, pudiendo este testar a favor de cualquier ciudadano sin importar el tipo de vínculo que pueda tener con el testador, creemos que en este caso la ley es para todos no hace distinción del tipo de unión de hecho o matrimonio; mientras que el 38% aseguran que no existe acceso a este sistema, en su opinión debido a que a veces los familiares no los toman en cuenta y abandonan al cónyuge supérstite y su prole si fuera el caso, los otros casos se deben al desconocimiento de los posibles herederos por cuanto consideran ellos que no tienen ningún derecho.

Quienes afirman que no existe no lo dicen por vacíos legales, sino por desconocimiento e inoperancia de los deudos, familiares, etc., por ejercer su derecho testamentario. Para ello deben cumplir los requisitos demostrando que se cumple con todos los requisitos exigidos, sobre todo el tiempo mínimo que debe ser de 2 años de convivencia.

Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del código civil y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros; además un requisito adicional es la inscripción registral de la unión de hecho. El artículo 2 de la Ley 30007, ley que reconoce los derechos sucesorios a los miembros de la unión de hecho propia, establece un requisito adicional expresado de la siguiente forma “que la unión de hecho se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”. Al citar “que se encuentre vigente” se entiende que la convivencia sea efectiva o que se encuentre en vigor al momento del fallecimiento de cualquiera de los concubinos, en otras palabras, al momento de fallecer el causante debe haber estado haciendo vida en común con la conviviente supérstite.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley 30007 señala: “Para que la unión de hecho dé lugar a derechos sucesorios, es requisito que reúna las condiciones señaladas en el artículo 326 del Código Civil, y se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros”. Este requerimiento tiene que cumplirse, pues de otro modo no operaría el derecho sucesorio, sin embargo, la misma ley suma a esta exigencia, que la unión de hecho esté inscrita en el registro o exista reconocimiento judicial, pero si al ocurrir el deceso, no existiera inscripción registral o reconocimiento judicial, la citada ley en su artículo 3 se encarga de señalarnos lo siguiente “el integrante sobreviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la unión de hecho, si antes del fallecimiento del causante no se hubiera realizado la inscripción registral” (Aguilar, 2015).

Los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales vinculan a todos los poderes públicos y son origen inmediato de derechos y



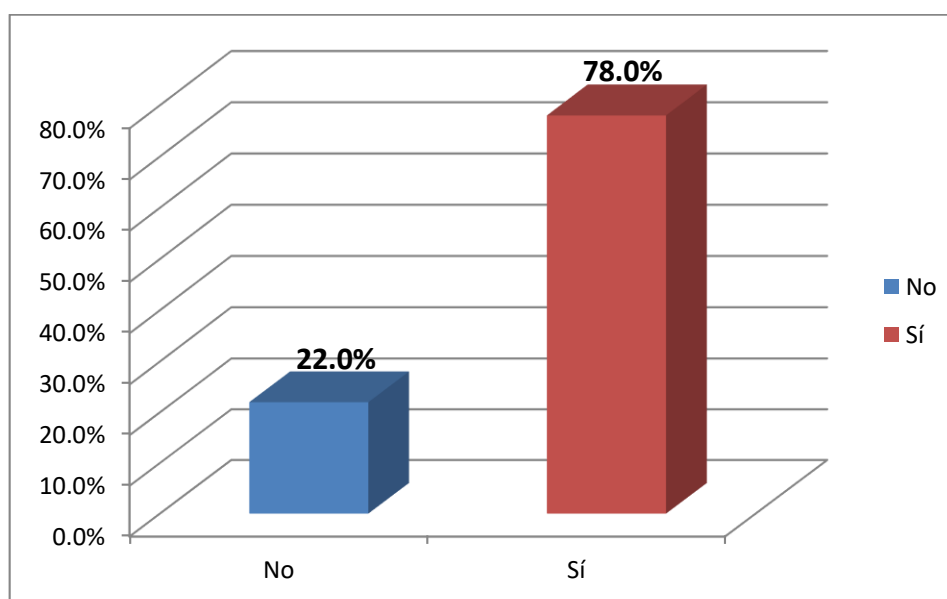
obligaciones y no meros principios programáticos. En ese sentido, cuando se opera con esa reserva de configuración legal, el mandato constitucional puede no tener, hasta que la regulación se produzca, más que un mínimo contenido, pero ese mínimo contenido ha de ser protegido. La llama "reserva de ley" no implica, pues, un límite a la aplicabilidad inmediata constitucional; significa tan solo la exigencia formal de ley para la regulación de determinadas materias.

En el expediente N° 1955-2016-0-2111-JR-FC-02, la demandante solicita que el juzgado emita una declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho “respecto de la relación convivencial de la demandante con quien en vida fue (...) fallecido el 30 de octubre del 2015 (...)”, En la parte considerativa “NOVENO: (...) la fecha de inicio de la convivencia de la manifestación de la demandante corriente a fojas 42 a 48 , donde manifiesta que ella y el causante empezaron la convivencia desde el año 1997, pero no hay medio probatorio alguno que corrobore la afirmación de la demandante por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de la prueba escrita , deberá tomarse en cuenta la fecha de nacimiento del primer hijo de la demandante con el causante, la cual es el 02 de noviembre de 1999 (partida de nacimiento de fojas 03) como fecha de inicio de la convivencia (...) FALLO: Declarando fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho (...)1. Declaro la unión de hecho existente entre la demandante y el causante por un periodo superior a dos años continuos, contados a partir del 02 de noviembre de 1999 al treinta de octubre del 2015 (...) reconociendo una sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de bienes gananciales, semejantes al matrimonio por el periodo de convivencia, asimismo, reconociendo los derechos y deberes sucesorios a favor de la demandante”. En este caso se cumple la protección a la familia de unión de hecho siempre que

sea unión de hecho propia, en cambio si la unión de hecho es impropia no es reconocida como en el caso del expediente N° 1616-2016-0-2111-JR-FC-02, a pesar de que manifiesta en la demanda tener cuarentainueve años de conviviente, que es casi toda una vida en pareja declarándose improcedente.

**Cuadro 13.** Alimentos

<b>Criterio</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
No	11	22,0%
Sí	39	78,0%
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Figura 10.** Demanda por alimentos

Según el cuadro 13 y la figura 10, en relación al indicador: “Los representados o personas demandantes presentan necesidad urgente de habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica, recreación del niño o adolescente, gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta el postparto”, se observa que el 78% de encuestados considera que sí requieren urgente atención

en los aspectos señalados, la mayoría porque son necesidades básicas de un ser humano desde su nacimiento, a lo que se suma que un buen número son parejas jóvenes sin mayor sustento económico que a veces no tienen apoyo de la familia; mientras que el 22% asegura que no lo requieren, sino que simplemente proceden con una demanda porque la ley se los permite y otros por su parte porque tienen escasez económica para afrontar la demanda y porque no tienen conocimiento de sus derechos.

El tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil, establece que cuando la unión de hecho (propia) fenece por decisión unilateral, es decir por el abandono padecido por uno de los concubinos a consecuencia de la decisión del otro, el abandonado tendrá expedito derecho para solicitar una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Debe enfatizarse que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se originan dependencias entre los convivientes. Por ejemplo, es común que se dé el caso en donde uno de ellos se ocupe de las labores que exige el hogar, dejando de lado el ámbito laboral, mientras que la pareja se desarrollara en el espacio profesional, cumpliendo la tarea de brindar los medios económicos que sustenten la vida en comunidad, esta sinergia incluye un deber de asistencia mutua.

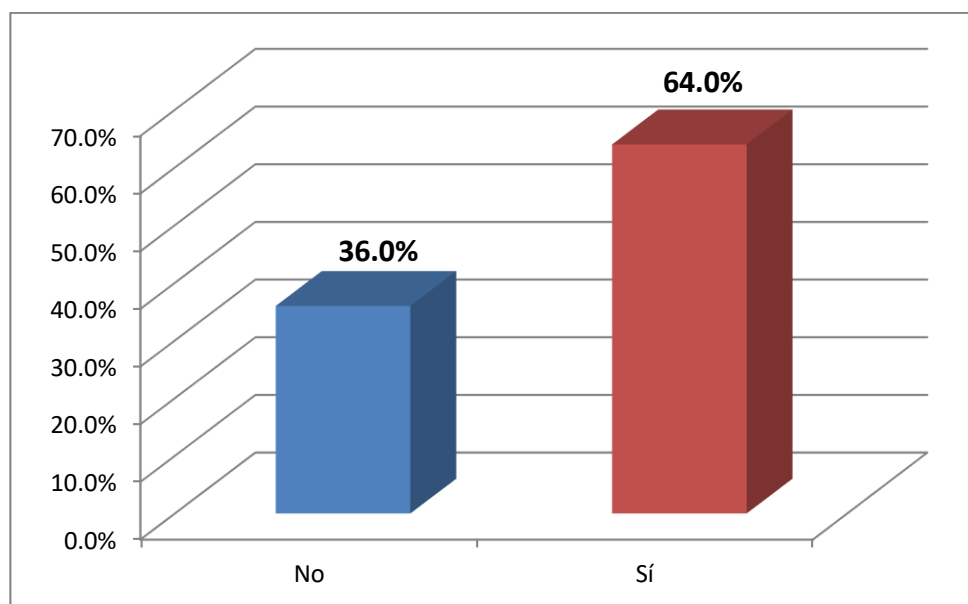
Fernández (2014) en su investigación indica que el 55% de sus encuestados (los operadores de justicia) han respondido que no es adecuada la vía en la que se tramita el reconocimiento legal de la existencia de las uniones de hecho, debido a los altos costos y tiempo para cumplir con los requisitos en una demanda.

En los expedientes 1955-2016, 1270-2016, 3827-2016 y 1023-2016; en el fallo se declaran fundadas las demandas de reconocimiento de unión de hecho , reconociendo una sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de bienes gananciales semejantes a los del matrimonio, así mismo reconociendo los derechos y deberes sucesorios a favor de las partes demandantes, pero no hacen referencia a las obligaciones alimentarias porque: La obligación alimentaria recíproca entre concubinos no ha sido establecida por el código civil, surgiendo recién este derecho cuando fenece la convivencia por decisión unilateral como establece el tercer párrafo del artículo 326, es por ello que el derecho alimentario entre concubinos durante la convivencia es visto como una simple manifestación del valor solidaridad proveniente de la vida familiar de la convivencia o como una obligación alimentaria natural, no como una obligación con contenido jurídico.

#### **Cuadro 14.** Violencia Familiar

Existencia de protección contra la violencia familiar a nivel psicológico, físico y sexual.

Criterio	Nº	%
No	18	36,0%
Sí	32	64,0%
<b>Total general</b>	<b>50</b>	<b>100%</b>



**Figura 11.** Violencia Familiar

Según el cuadro 14 y la figura 11, en relación al indicador: “Los representados o personas demandantes tienen protección contra la violencia familiar a nivel psicológico, físico y sexual”, se observa que el 54% de encuestados señala que sí tienen protección, que existen las leyes como la ley 30364 que protege y regula la violencia familiar aun cuando la realidad es distinta pues no está reducida la violencia familiar además que las instituciones que protegen contra la violencia familiar no son conocidas o efectivas; mientras que un 36% aseguran que no existe la protección, ya que están en documentos que no se cumplen, además que muchas veces parejas que tienen este tipo de problemas en el poder judicial se reconcilian ya sea por persuasión o por presión sutil, que hace que los casos vuelvan a fojas cero, pero en casa continua la violencia familiar. La mayoría de encuestados señalan que sí se protege jurídicamente a las personas que sufren violencia familiar. Esta afirmación se corrobora con el estudio de Alvarado (2014) quien señala que la cohabitación de una unión de hecho puede ser suspendida por el Juez de Familia por violencia familiar, en

aplicación del artículo 21 del Decreto Supremo N° 006-97-JUS. Además, el juez puede ordenar otras medidas como: la salida temporal del agresor del domicilio y la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor.

La Constitución Política del estado señala que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Y la ley N° 30364, ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar sin distinguir si es una unión de hecho o una unión matrimonial como lo expresa en su inciso b del artículo siete: “los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; a quienes , sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar siempre que no medien (.....)Y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia”.

En este aspecto hay una clara protección a la familia independientemente de su origen, aun cuando en la realidad cotidiana continúan los hechos de violencia familiar.

## CONCLUSIONES

- Se ha logrado determinar que si bien existe un principio constitucional de protección a la familia, la familia que es una institución natural y jurídica que representa la mínima expresión del estado, debe ser tutelada; pero no se ha provisto de normas jurídicas que protejan a las familias de unión de hecho en su integridad, generando situaciones que propician la inestabilidad, inseguridad jurídica y desprotección las familias, además de que los procesos demandan tiempo por la recargada labor de los juzgados debiendo el estado prestar mayor atención en este tema, porque es una realidad social latente en nuestro país.
- Se ha logrado identificar entre los factores que determinan las uniones de hecho son en gran medida circunstanciales y económicas y que las situaciones de relevancia jurídica al disolverse son primordialmente las relaciones patrimoniales. .
- Se ha determinado que en las uniones de hecho existe desprotección a las relaciones patrimoniales en las familias de unión de hecho, pues es difícil demostrar el inicio de la convivencia real y el declarado

judicialmente, en ese periodo puede darse casos de enriquecimiento indebido de uno de los concubinos en perjuicio del otro,

- Se ha determinado que en las uniones de hecho existe desprotección al derecho sucesorio, lo que conlleva también a la vulneración del principio de protección a las familias, la normatividad del país no lo protege en su totalidad, para que la unión de hecho dé lugar a los derechos sucesorios es requisito que se encuentre vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros.
- Se ha determinado el carácter indiscutible de la prestación de los alimentos, necesarios para el desarrollo de la persona humana y que de no cumplirse con esta obligación se vulnera el principio de protección a las familias. La obligación alimenticia recíproca entre concubinos no ha sido establecida por el código civil, surge recién este derecho cuando fenece la convivencia por decisión unilateral como establece el tercer párrafo del artículo 326 del Código civil. Es visto solo como una obligación alimentaria natural, no como una obligación legal al momento de finalizar la convivencia y siempre y cuando uno de los concubinos se haya sustraído de la vida familiar.
- Del análisis de los resultados se ha determinado que en las uniones de hecho existe mayor tendencia a la violencia familiar y por ende la vulneración del principio de protección a las familias. Esto por la inestabilidad existente en la relación, aunque legalmente está protegida en las uniones de hecho porque las normas señalan que la cohabitación puede ser suspendida por el juez de familia además de que puede ordenar



otras medidas de protección no haciendo distinción entre familia por unión legal o unión de hecho.

## RECOMENDACIONES

- A las instancias civiles, gubernamentales y legislativas se les recomienda promover el reconocimiento a los convivientes al acceso de sus derechos y obligaciones. De igual modo, promocionar y prevenir situaciones que afecten a las familias constituidas con unión de hecho para preservar los derechos patrimoniales. El principio de protección a la familia debe entenderse como un principio de protección no sólo a las familias que tienen como base el matrimonio o la unión de hecho, sino también a aquellas uniones de seres humanos que responden a realidades y vivencias distintas .
- Desarrollar análisis exploratorios, sobre cuáles son los factores que determinan las uniones de hecho y su relación con el conocimiento del principio de protección a las familias. Además de plantear y promover que los convivientes se inscriban en el registro de uniones de hecho o su cese en la SUNARP.
- Promover la difusión de información sobre la asistencia después de la demanda por alimentos y el principio de protección a las familias, a través de programas sociales y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para

lograr que los convivientes principalmente del área rural y urbano marginal sean incluidos al sistema económico, social y jurídico del país.

- Promover la difusión de información sobre la asistencia en derecho sucesorio y el principio de protección a las familias, además se recomienda promover propuestas para que exista mayor acceso a los beneficios y derechos que la ley concede.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abge, D. f. (2010). *Tenencia y Potestad De Hijos*. Recuperado el 23 de agosto de 2016, de <http://www.abogadodefamilia.pe/tenenciaypotestad.html>
- Acevedo, M. (2014). *La unión de Hecho en el Perú*. Lima: DFA.
- Aguilar, B. (2015). *Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional*. *Persona y familia*, 04 (1) ,11-26.
- Alvarado, G. (2014). *Los efectos personales y patrimoniales de la unión de hecho frente al matrimonio*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Amado, E. (2013). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el Código Civil Peruano (En Vox Juris: 25:1)*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Barragana, E. (2012). *La llave del mundo*. Recuperado el 10 de octubre de 2016, de <http://365palabras.blogspot.pe/2011/05/barragana.html>

- Barrientos, J. (2011). *Derecho de Las Persona. El derecho Matrimonial*. Santiago: LegalPublishing.
- Bellucio, A. (2009). *Nociones de derecho de familia*. Bogotá: Iuris.
- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado* . Lima: Dejuris.
- CCD. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado el 16 de octubre de 2016, de <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- CCOO. (2010). *Parejas de hecho*. Recuperado el 12 de octubre de 2016, de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-48063/9.pdf>
- CDN. (2010). *Convención sobre los Derechos de los Niños*. México: Mc Graw Hill.
- Cornejo, H. (1988). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Stadium.
- Cortez, C., & Quiroz, A. (2014). *Derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo*. Lima: Gaceta Civil y Procesal Civil.
- Dávila, W. (2014). *El Matrimonio y la Unión de Hecho o Concubinatio en el Perú*. Recuperado el 7 de abril de 2016, de <http://resultadolegal.com/el-matrimonio-y-la-union-de-hecho-o-concubinatio-en-el-peru/>
- Dextre, J. (2011). *El concubinatio en el Perú*. Recuperado el 15 de octubre de 2016, de <http://lawsoffamily.blogspot.pe/2009/10/el-concubinatio-en-el-peru.html>

- Escalante, L. (2002). *El principio de protección a la familia*. Recuperado el 13 de octubre de 2016, de <http://www.panoramacajamarquino.com/noticia/el-principio-de-proteccion-de-la-familia/>
- Escobar, N. (2005). *Unión marital de hecho y alimentos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Espinoza, M. (1984). *Derecho de alimentos. Costo social de la crisis socioeconómica*. Lima: Ediciones jurídicas Buenos Aires.
- Fernández, F. (2014). *Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico completo en el que no se define la sociedad o comunidad de bien*. Chiclayo: Universidad Pedro Ruiz Gallo.
- Fernández, T. (2011). *Una aproximación ontosemiotica a la visualización y el razonamiento espacial*. Buenos Aires: Paraninfo.
- Gomez, J. (1992). *Teoría del ensayo*. Recuperado el 27 de mayo de 2015, de <http://www.ensayistas.org/critica/ensayo/gomez/ensayo5.htm>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta edición ed.). (J. Mares, Ed.) Ciudad de México, México D.F., México: Mc GRAW HILL.
- Hurtado, J. (2000). *Metodología de la investigación, guía para la comprensión holística de la ciencia*. Caracas: Quirón CIEA Sypal.

Ley N° 18246, U. (2010). *Derechos sucesorios: disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el concubino sobreviviente tendrá los derechos sucesorios que el artículo 1026 del Código Civil consagra para el cónyuge*. Montevideo.

Ley N° 30007 (2013). Ley que modifica los artículos 326,724, 816 del código civil. Lima.

López, I. (2012). *Parejas de hecho, derechos y obligaciones*. Recuperado el 17 de octubre de 2016, de [http://www.consumer.es/web/es/economia\\_domestica/familia/2012/03/17/207868.php](http://www.consumer.es/web/es/economia_domestica/familia/2012/03/17/207868.php)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, P. (1984). *Código Civil: Decreto Legislativo N° 295*. Recuperado el 16 de octubre de 2016, de <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-codcivil.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

ONU. (2001). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado el 14 de octubre de 2016, de [http://www.un.org/es/documents/udhr/index\\_print.shtml](http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml)

Osorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Lima: Heliasta.

Palacios, G. (1994). *Elementos del Derecho Civil Peruano*. Lima: Cesator.

Palomino, P. (2004). *Diseños y técnicas de investigación educativa*. Puno: Titikaka-Programa de Complementación Académica de la Facultad de Ciencias de la Educación de la UNA Puno.

- Peralta, J. (1995). *Derecho de Familia y herencia*. Lima: Idemsa.
- Pineda, J. (2008). *Investigación Jurídica*. Puno: Pacífico.
- Plácido, A. (2011). *Manual de derecho de familia*. Lima: Ercilla.
- Portillo, M., & Roque, E. (2003). *Metodología de la investigación científica* (Segunda ed.). Lima: Juan Gutemberg.
- Rodríguez, F., Barrios, I., & Fuentes, M. (1984). *Introducción a la metodología de las investigaciones sociales*. La Habana, Cuba: Editora Política.
- Sancho, C. (2014). *Cómo hacer un proyecto de investigación*. Puno: Mara.
- Sandoval, C. (2016). *Uniones civiles en el Perú*. Piura: Universidad de Piura.
- Saravia, R. (2012). *Unión de hecho y Derecho de sucesiones*. Recuperado el 30 de setiembre de 2016, de <http://www.monografias.com/trabajos87/union-hecho-derecho-sucesiones-peru/union-hecho-derecho-sucesiones-peru.shtml>
- Silva, C. (2015). *La unión de hecho de personas del mismo sexo como expresión de su derecho a la sexualidad*. Ibarra: Universidad Nacional Autónoma de los Andes.
- Solano, J. (2013). *Los alimentos en el Perú*. Recuperado el 11 de octubre de 2016, de <http://www.teleley.com/articulos/a021208-4.pdf>
- Susan, G. (2010). *Conceptos básicos de Derecho de Familia en Perú*. Recuperado el 12 de octubre de 2016, de



<http://html.rincondelvago.com/conceptos-basicos-de-derecho-de-familia-en-peru.html>

Tapia, A. (2010). *Reconocimiento de los derechos hereditarios en las uniones de hecho*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Vara, A. (2012). *7 Pasos para una tesis exitosa*. Lima: Universidad San Martín de Porres.

Velarde, R. (2012). *La ejecución de las penas limitativas de derechos de familia*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.



**ANEXOS**

**Anexo 1.** Encuesta a profesionales en derecho

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
ESCUELA DE POST GRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO**

---

**ENCUESTA**

Señor (a) magistrado o abogado le invito a responder las preguntas con veracidad, a fin de contribuir a la legislación normativa relacionada a la problemática de la vulneración del principio de protección a las familias.

Magistrado (    )      Abogado (    )

Fecha : \_\_\_\_\_

Lugar : \_\_\_\_\_

- 1) ¿En promedio cuánto tiempo duran las uniones de hecho antes de su disolución?
- a) Corta duración
  - b) Mediana duración
  - c) Larga duración

Porque \_\_\_\_\_

- 2) ¿cuál es el tipo de la relación en las uniones de hecho antes de su disolución?
- a) Estables
  - b) Inestables
  - c) Ilegítimas

Porque \_\_\_\_\_

- 3) Desde su perspectiva ¿Cuáles son las causas de la formación de uniones de hecho?
- a) Ideales
  - b) Económicas
  - c) Circunstanciales

Porque \_\_\_\_\_

- 4) La familia matrimonial presenta

- a) Estabilidad
- b) Permanencia
- c) Cohabitación
- d) Seguridad jurídica

Porque\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

5) La familia de una unión de hecho

- a) Estabilidad
- b) Permanencia
- c) Cohabitación
- d) Seguridad jurídica

Porque\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

6) En las uniones de hecho ¿Cuáles son las situaciones de relevancia jurídica al disolverse?

- a) Derechos sucesorios
- b) Presunción de paternidad
- c) Patria potestad
- d) Patrimoniales

Porque\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7) El principio constitucional actual

- a) Es favorable para la familia
- b) Es desfavorable para la familia

Porque\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

8) La normatividad jurídica

- a) Presenta Protección y Seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial
- b) No presenta Protección y Seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial

Porque\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

- 9) La protección y organización de relaciones patrimoniales  
a) Es favorable para la familia  
b) Es desfavorable para la familia

Porque \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 10) ¿Sus representados(as) o personas demandantes tienen acceso al sistema testamentario en familias con uniones de hecho?  
a) Sí  
b) No

Porque \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 11) ¿Sus representados(as) o personas demandantes presentan necesidad urgente de habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica, recreación del niño o del adolescente? ¿Gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto?  
a) Sí  
b) No

Porque \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- 12) ¿Sus representados(as) o personas demandantes tienen protección contra la violencia familiar a nivel psicológico, físico y sexual?  
a) Sí  
b) No

Porque \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**Anexo 1.** Ficha de observacion de expedientes



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
ESCUELA DE POST GRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO**

---

**FICHA DE OBSERVACIÓN**

**UNIDAD DE ESTUDIO: EXPEDIENTES DE FAMILIA**

La presente ficha permitirá la identificación y descripción de las Unidades de Estudio: Unión de Hecho y vulneración del principio de vulneración al principio de protección a la familia.

**INSTRUCCIONES:** Registrar la conducta o actividad observada conforme a cada ítem. Marcando con una X el espacio disponible o completando en los espacios en blanco.

Identificación de la unidad de estudio: .....

Número de expediente:.....

Identificación del observador:.....

Ítems de observación:

**UNIÓN DE HECHO**

**Factores determinantes de una unión de hecho**

Tiempo de duración de las uniones de hecho:

Corta duración ( )

Mediana duración ( )

Larga duración ( )

Tipo de la relación de las uniones de hecho antes de su disolución

Estables ( )

Inestables ( )

Ilegítimas ( )

Causas de la formación de las uniones de hecho:

Ideales ( )

Económicas ( )

Circunstanciales ( )

**Percepción de la familia de una unión de hecho. La familia matrimonial**

Estabilidad ( )

Permanencia ( )

Cohabitación ( )

Seguridad jurídica ( )

**Percepción de la familia de una unión de hecho. La familia de una unión de hecho**

Estabilidad ( )

Permanencia ( )

Cohabitación ( )

Seguridad jurídica ( )

Situaciones de relevancia jurídica en las uniones de hecho:

Derechos sucesorios ( )

Presunción de paternidad ( )

Patria potestad ( )

Patrimoniales ( )

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA****Percepción de la normatividad actual de protección a la familia**

Principio constitucional

Es favorable para la familia ( )

Es desfavorable para la familia ( )

**La Normatividad jurídica**Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial  
( )

No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial  
( )

**Relaciones patrimoniales. Protección y organización de relaciones patrimoniales**

Es favorable para la familia ( )

Es desfavorable para la familia ( )

**Derecho sucesorio:** *Acceso al sistema testamentario en familias con uniones de hecho.*

SI ( ) NO ( )

**Alimentos:** *Necesario para habitación, vestido, educación, instrucción, asistencia médica, recreación del niño o del adolescente. Gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.*

SI ( ) NO ( )

**Violencia familiar:** *Protección contra la violencia familiar a nivel psicológica, física y sexual.*

SI ( ) NO ( )



Anexo 2. Base de datos

Nº	ENCUESTADO	Duración de las uniones de hecho antes de su disolución	Tipo de la relación de unión de hecho	Causas de la formación de uniones de hecho	Características de la familia matrimonial que presenta	Características de la familia con unión de hecho que presenta	Situaciones de relevancia jurídica en las uniones de hecho al disolverse	El principio constitucional en relación a las familias con uniones de hecho	La normatividad jurídica	La protección de relaciones patrimoniales en una familia de unión de hecho	Los representantes o demandantes tienen acceso al sistema registral, notarial, judicial, u otros de hecho	Los representantes o demandantes presentan una urgente necesidad de	Los representantes o demandantes tienen protección contra la violencia psicológica, físico y sexual
1	Abogado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Patria potestad	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	Sí
2	Abogado	Mediana duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Seguridad jurídica	Contratación con terceros	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	Sí
3	Abogado	Mediana duración	Estables	Económicas	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación con terceros	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	Sí
4	Abogado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Permanencia	Contratación con terceros	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	No	No	Sí
5	Abogado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Seguridad jurídica	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	Sí
6	Abogado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Permanencia	Permanencia	Contratación con terceros	Es desfavorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	Sí
7	Abogado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Presunción paternidad	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	Sí
8	Abogado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	No	No	No
9	Abogado	Larga duración	Inestables	Económicas	Seguridad jurídica	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	Sí
10	Magistrado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	No	Sí	Sí
11	Abogado	Larga duración	Inestables	Económicas	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación con terceros	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	Sí
12	Abogado	Larga duración	Inestables	Económicas	Seguridad jurídica	Seguridad jurídica	Contratación con terceros	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	No	Sí
13	Abogado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Seguridad jurídica	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	No	No	No
14	Abogado	Larga duración	Inestables	Económicas	Seguridad jurídica	Seguridad jurídica	Contratación con terceros	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	Sí
15	Abogado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Presunción paternidad	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	Sí
16	Abogado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	Sí

17	Abogado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	No	No
18	Abogado	Larga duración	Inestables	Económicas	Estabilidad	Permanencia	Presunción paternidad	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	No	Sí
19	Abogado	Mediana duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros	Es desfavorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	No	Sí	No
20	Abogado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros	Es desfavorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	No	Sí	No
21	Abogado	Larga duración	Inestables	Económicas	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	No	Sí	Sí
22	Abogado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Cohabitación	Cohabitación	Patria potestad	Es desfavorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	No	Sí	No
23	Abogado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Presunción paternidad	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	No	Sí
24	Abogado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Permanencia	Cohabitación	Contratación terceros	Es desfavorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	Sí
25	Magistrado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	No
26	Magistrado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Estabilidad	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	No	Sí	No
27	Magistrado	Larga duración	Illegítimas	Ideales	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	Sí
28	Magistrado	Mediana duración	Estables	Económicas	Estabilidad	cohabitación	Presunción paternidad	Es desfavorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	No	Sí	Sí
29	Magistrado	De corta duración	Estables	Económicas	Seguridad jurídica	Cohabitación	Presunción paternidad	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	No	Sí	Sí
30	Magistrado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Estabilidad	Cohabitación	Contratación terceros	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	Sí
31	Magistrado	De corta duración	Estables	Ideales	Seguridad jurídica	Permanencia	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	Sí
32	Magistrado	Larga duración	Inestables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Seguridad jurídica	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	No	Sí	Sí
33	Magistrado	Larga duración	Illegítimas	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	Sí
34	Magistrado	Mediana duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	No
35	Magistrado	Larga duración	Illegítimas	Circunstancias	Seguridad jurídica	Permanencia	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí	No
36	Magistrado	Larga duración	Illegítimas	Económicas	Seguridad jurídica	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí	No

37	Abogado	De corta duración	Estables	Ideales	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros con	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	No
38	Abogado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros con	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí
39	Abogado	Mediana duración	Estables	Circunstancias	Cohabitación	Cohabitación	Contratación terceros con	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	No
40	Abogado	Larga duración	Inestables	Económicas	Seguridad jurídica	Seguridad jurídica	Derechos sucesorios	Es favorable para la familia	Presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	No	No
41	Abogado	Larga duración	Ilegítimas	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros con	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	No
42	Abogado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es desfavorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	No	Sí
43	Abogado	De corta duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Presunción de paternidad	Es desfavorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es favorable para la familia	Sí	Sí
44	Abogado	Larga duración	Estables	Económicas	Estabilidad	Cohabitación	Patria potestad	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	No	No
45	Magistrado	Mediana duración	Estables	Circunstancias	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros con	Es favorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	No	Sí
46	Magistrado	Larga duración	Estables	Económicas	Seguridad jurídica	Cohabitación	Contratación terceros con	Es desfavorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí
47	Magistrado	De corta duración	Estables	Económicas	Seguridad jurídica	Cohabitación	Derechos sucesorios	Es desfavorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí
48	Abogado	Larga duración	Estables	Económicas	Cohabitación	Cohabitación	Contratación terceros con	Es desfavorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	Sí	Sí
49	Magistrado	De corta duración	Estables	Económicas	Estabilidad	Cohabitación	Contratación terceros con	Es desfavorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	No	No
50	Magistrado	De corta duración	Estables	Económicas	Estabilidad	Cohabitación	Contratación terceros con	Es desfavorable para la familia	No presenta protección y seguridad jurídica al igual que una familia matrimonial	Es desfavorable para la familia	No	No

**Anexo 3.** Expedientes judiciales del año 2016

(JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA – SEDE JULIACA).

<b>N° de Expediente</b>	<b>Juzgado</b>	<b>Materia</b>	<b>Estado</b>
1270-2016	2° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Concluido
384-2016	2° JUZGADO FAMILIA	DECLARACION DE UNION DE HECHO	Archivado
3850-2016	2° JUZGADO FAMILIA	DECLARACION DE UNION DE HECHO	Improcedente
3827-2016	2° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Concluido
2271-2016	2° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Archivado
2285-2016	2° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Trámite
3674-2016	2° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Archivado
1564-2016	1° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Archivado
1612-2016	2° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Trámite
1591-2016	2° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Trámite
2775-2016	1° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Tramite
3299-2016	2° JUZGADO FAMILIA	DECLARACION DE UNION DE HECHO	Tramite
1410-2016	1° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Tramite
2461-2016	1° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Trámite
2056-2016	1° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Trámite
1625-2016	1° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Tramite
1806-2016	1° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Tramite
1955-2016	2° JUZGADO FAMILIA	DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO	Concluido
1616-2016	2° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Improcedente
1023-2016	1° JUZGADO FAMILIA	RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO	Concluido

**Anexo 4. Sentencias****1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Juliaca**

EXPEDIENTE : 01023-2016-0-2111-JR-FC-01

MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO JUEZ  
FRISANCHO VILLANUEVA JACKELINE JANET ESPECIALISTA :  
GUADALUPE RAMIREZ RUBIN DE CELIS MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA  
FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA DEMANDADO : CATACORA VARGAS,  
ROXANA

DEMANDANTE : MENDOZA MAMANI, WILSON

SENTENCIA Nro. -2017

Resolución Nro. 12

Juliaca, catorce de marzo

Del Dos mil diecisiete.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

VISTOS: La demanda de fojas dieciocho a veintiocho, subsanada a fojas treinta y cinco, interpuesta por Wilson Mendoza Mamani, sobre reconocimiento judicial de unión de hecho existente entre el demandante y Roxana Catacora Vargas.-----

----- Fundamentos de la demanda.-  
Manifiesta el recurrente que: el recurrente ha mantenido una relación convivencial por más de dieciséis años con Roxana Catacora Vargas, vale decir desde el mes de julio del año 1999, durante la convivencia mantenida han procreado a dos hijos de nombres Shenida Senayda (15) nacida el día 25 de mayo de 2001 y Wiliam Gustavo Mendoza Catacora (04) nacido en fecha 09 de abril de 2012, ambos nacidos en el hospital "Carlos Monge Medrano" de la ciudad de Juliaca. Durante este tiempo adquirieron un lote de terreno que se encuentra signado a nombre de la demandada Roxana Catacora Vargas, este inmueble se encuentra ubicado en el Jr. Colque S/N, manzana "F", Lote "8" de la Urb. Asociación Residencial Villa La Positiva, lote en el cual han construido una vivienda que consta de dos pisos por la parte frontal, es de material noble, donde hasta el mes de enero de 2016 realizaban su relación de unión de hecho. Así mismo tienen adquirido un lote de terreno signado como Lote "4-B", Manzana "B-1" de la Urb. Ampliación Santa Zaragoza, tanto este lote como el anterior mencionado están ubicados en el distritito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno. También adquirieron bienes muebles tales como una refrigeradora de tamaño grande,

marca Indurama, color plomo, semi nueva; una lavadora marca "LG", color blanco, nueva y sin uso; un equipo de sonido marca "SONY", color negro de cinco parlantes, semi-nueva; una cocina de cuatro hornillas; tienda de abarrotes con mercadería valorizada en diez (S/. 10,000.00) nuevos soles; tienda/ restaurante equipada en funcionamiento, valorizada en tres (S/. 3,000.00) nuevos soles, entre otros bienes como menaje y electrodomésticos.----- Fundamentos de derecho.- Ampara su demanda en lo establecido por el artículo 5 de la Constitución Política, los artículos

326 y 546 del Código Civil, artículos 130 y 424 del Código Procesal Civil.-----  
----- Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda: Que, mediante escrito de fojas cuarenta y ocho a cincuenta y uno, la demandada Roxana Catacora Vargas, contesta la demanda en los términos siguientes: que es cierto que han entablado una relación convivencial con don Wilson Mendoza Mamani por casi 15 años, fruto de esa relación han procreado a dos hijos de nombres Shenida Senayda y Wiliam Gustavo Mendoza Catacora. Que en el año de 1999 adquirieron un bien inmueble en el centro poblado Rinconada que consta de dos pisos, en la manzana E lote 24 de la Asociación Barrio Independencia, también adquirieron un chute mellicero, que estaría alquilado al señor Luis Beltral Cari Arpi por el monto de mil nuevos soles por mes, de lo cual la recurrente no percibiría nada. Que con el demandante Wilson Mendoza Mamani tienen un proceso de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la provincia de San Román, a su vez el demandante es socio y accionista de la “Cooperativa Minera Nuevo Horizonte de Ananea limitada”. Que el terreno ubicado en la Urb. Asociación Residencial Villa La Positiva, lo compró la recurrente con el fruto de su trabajo y esfuerzo. Es falso lo referente a la tienda de abarrotes con mercadería valorizada en diez mil nuevos soles y lo de la tienda restaurante supuestamente equipada y valorizada en tres mil nuevos soles también es falso.----- Fundamentos de derecho: Ampara su contestación en lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Civil, artículos 424 inciso 5 y 427 inciso 5 y 7 del Código Civil.-----  
----- Actividad jurisdiccional.- Mediante resolución número dos de fojas treinta i seis y treinta i siete se admite a trámite la demanda, corriéndose traslado a la demandada, quien mediante escrito de fojas cuarenta i ocho y siguientes, subsanada mediante escrito de fojas cincuenta y seis contesta la demanda, por lo que mediante resolución número cuatro obrante a fojas cincuenta y

ocho se tiene por absuelto el traslado de demanda por parte de la demandada Roxana Catacora Vargas, mediante resolución número cinco obrante a fojas sesenta i cuatro y sesenta i cinco, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso; por resolución número ocho de fojas ochenta y ochenta i uno se fija los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, realizándose la actuación de medios probatorios en Audiencia, cuya acta obra a fojas ochenta y cinco y siguientes, obrando a fojas noventa i siete y siguientes el dictamen fiscal, siendo el estado del proceso el de expedir sentencia; y -----

## II. PARTE CONSIDERATIVA CONSIDERANDO:

Primero.- Del petitorio de la demanda de fojas dieciocho a veintiocho se tiene que la pretensión ejercitada en este proceso es la de reconocimiento de unión de hecho sostenida entre el demandante Wilson Mendoza Mamani y Roxana Catacora Vargas. -----  
----- Segundo.- Que el art. 5 de la Constitución Política del Perú señala “ La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Por su parte, el artículo 326 del Código Civil establece que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por los menos dos años continuos. ----- Tercero.- La doctrina nacional exige como requisitos

de la unión de hecho, que ésta sea voluntaria, entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial que cohabiten y sostengan una relación exclusiva, estable, pública y notoria, con fines semejantes a los del matrimonio. Las normas precisadas en el considerando precedente, establecen dos años de convivencia para el reconocimiento de derechos patrimoniales.----- Cuarto.- En el caso de autos se acredita la concurrencia de los citados elementos, de acuerdo a los siguientes medios probatorios presentados por el demandante:

A) Acta de nacimiento que obra a fojas cuatro expedida por la

Municipalidad Provincial de San Román que corresponde a Shenida

Senayda Mendoza Catacora, nacida el veinticinco de mayo del dos mil uno, hija del demandante y la demandada

B) Acta de nacimiento obrante a fojas cinco expedida por la Municipalidad

Provincial de San Román que corresponde Wiliam Gustavo Mendoza Catacora, nacido el nueve de abril del dos mil doce, hijo del demandante y la demandada.

C) Certificados Negativos expedidos con fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis por el Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Juliaca, donde consta que “no aparece inscrito ningún acto de unión de hecho a nombre de Wilson Mendoza Mamani ni de Roxana Catacora Vargas”, obrante a fojas treinta i uno y treinta i dos respectivamente.

D) Certificados Negativos expedidos con fecha siete de noviembre del dos mil dieciséis por el Registro de Personas Naturales de la Oficina Registral de Juliaca, donde consta que “no aparece inscrito ningún acto de unión de hecho a nombre de Wilson Mendoza Mamani ni de Roxana Catacora Vargas”, obrante a fojas noventa y noventa y uno respectivamente.

E) Documento Nacional de Identidad de don Wilson Mendoza Mamani obrante a fojas dos, en el que aparece como estado civil “soltero”.

F) El testimonio de Escritura Pública nro. 9330 de fecha trece de noviembre del dos mil doce, de fojas seis y siguientes, donde aparece inscrito el nombre de Roxana Catacora Vargas en calidad de compradora, teniendo como el estado civil de “soltera”.

G) El testimonio de Escritura Pública nro. 4076 de fecha uno de setiembre del dos mil diez, de fojas ocho y siguientes, donde aparecen en calidad de compradores tanto el demandante Wilson Mendoza Mamani como la demandada Roxana Catacora Vargas, en la condición de “convivientes”.

H) La declaración en sede policial de Roxana Catacora Vargas, de fojas diez y siguientes, donde ésta reconoce que ha convivido con Wilson Mendoza Mamani, desde hace quince años, con quien ha procreado dos hijos de nombres Shenida Zenaida Mendoza Catacora y Wiliam Gustavo Mendoza Catacora.

I) La declaración de la demandada Roxana Catacora Vargas, rendida en la Audiencia de pruebas, conforme obra en acta de fojas ochenta y cinco y siguientes corregida mediante resolución número diez de fojas noventa

y cuatro; en la que ésta reconoce haber convivido con el demandado desde el mes de julio de 1999, que han procreados dos hijos de 15 y 4 años respectivamente, y que se han separado el 27 de diciembre del

2015.

Quinto.- De la valoración conjunta y razonada de los documentos antes descritos se evidencia que el demandante Wilson Mendoza Mamani y la demandada Roxana Catacora Vargas, en efecto, han vivido juntos en el mismo domicilio ubicado en el Jr. Colque s/n, Manzana “F”, lote “8” de la Urbanización Asociación Residencial Villa La Positiva, siendo éste su último domicilio convivencial (dirección que obra en la declaración de la demandada a fojas diez); que han procreado dos hijos de nombres Shenida Senayda Mendoza Catacora y Wiliam Gustavo Mendoza Catacora, conformando una familia, cuyos convivientes se encontraban libres de impedimento matrimonial al tener el estado civil de solteros. Consecuentemente, se concluye que Wilson Mendoza Mamani y Roxana Catacora Vargas han sostenido una unión de hecho propia, con fines semejantes a los del matrimonio, conviviendo en forma continua, pública y notoria durante más de dos años.----- Sexto.- Que, en relación al periodo de convivencia, se tiene que si bien el demandante señala que ésta se inició en julio del año mil novecientos noventa y nueve, se tiene que en autos no se ha acreditado ello con ningún medio probatorio (principio de prueba escrita); siendo que en virtud de la valoración conjunta de la Partida de Nacimiento de su hija Shenida Senayda Mendoza Catacora, es que se debe tener como fecha de inicio el veinticinco de mayo de dos mil uno. En relación a la fecha de término de la relación convivencial se tiene que ambas partes han coincidido en señalar que dicha relación convivencial ha concluido el veintisiete de diciembre del dos mil quince.----- Séptimo.- En cuanto a la condena de pago de costas y costos, conforme lo regula el artículo 412 del Código Procesal Civil, se le exonera del pago de las mismas a la parte vencida, en atención a la naturaleza del proceso y a lo actuado en el curso del mismo.----- **POR ESTOS FUNDAMENTOS, ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN;**

**FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Wilson Mendoza Mamani sobre reconocimiento de unión de hecho, en contra de Roxana Catacora Vargas; en consecuencia, **DECLARO:** que Wilson Mendoza Mamani y Roxana Catacora Vargas han realizado y mantenido una unión de

hecho propia desde el veinticinco de mayo de dos mil uno hasta el veintisiete de diciembre del dos mil quince, con los consiguientes efectos que la Ley dispone sobre la formación de una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en lo que fuera aplicable y los derechos que por ley le asiste durante el tiempo de convivencia; **ORDENO:** Que, una vez consentida y/o ejecutoriada la presente, se expidan los partes pertinentes para su inscripción en el Registro de Personas Naturales de la Oficina de Registros Públicos de esta ciudad de Juliaca. Sin costas ni costos. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo en mi despacho del Primer Juzgado de Familia de Juliaca. Tómese Razón y Hágase Saber.-



**SENTENCIA CIVIL N° 082 -2017****Segundo Juzgado de Familia de la provincia de San****Román** Expediente N° : 01270-2016-0-2111-JR-

FC-02. Demandante : Ignacia Quispeluzza

Ticona.

Demandado : Herederos de quien en vida fue Hilario

Huaracallo Cupe. Materia : Reconocimiento de Unión de

Hecho

Naturaleza : Abreviado.

Juez : Arnaldo Apaza

Gonzales. Secretaria : María

Alejandra Lázaro Lázaro.

**Resolución N° 14**Juliaca, quince de Agosto  
del año dos mil diecisiete

Resolviendo la causa en la fecha por la recargada labor del juzgado desde la entrada en vigencia de la Ley 30364, (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) por la cual el despacho lleva hasta diez audiencias por día.

**VISTO:**

El expediente número 01270-2016-0-2111-JR-FC-02, seguido por Ignacia Quispeluzza Ticona, sobre declaración judicial de unión de hecho contra los herederos de quien en vida fue Hilario Huaracallo Cupe.

**I. Asunto**

Ignacia Quispeluzza Ticona, demanda declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho, en contra de los herederos legales de quien en vida fue Hilario Huaracallo Cupe: sus hijos Jay Jostin Huaracallo Quispeluzza, Dian Peyton Huaracallo Quispeluzza Kin Jeremy Huaracallo Quispeluzza y así como los posibles herederos que puedan existir, con intervención del Ministerio Público.

**II. Antecedentes**

A paginas once al dieciséis, subsanada a pagina veinticuatro al veinticinco, Ignacia Quispeluzza Ticona, interpone demanda de declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho, en contra de los herederos conocidos de quien en vida fue Hilario Huaracallo Cupe: sus hijos Jay Jostin, Dian Peyton y Kin Jeremy Huaracallo Quispeluzza, y contra los posibles herederos, con intervención del Ministerio Público.

**Fundamentos de hecho de la demandada:** Que, la recurrente y el quien en vida fue Hilario Huaracallo Cupe, tuvieron una relación convivencial desde el año 2006 hasta el el 16 de marzo del 2016 (fecha de fallecimiento) en forma libre, voluntaria y sin impedimento alguno, fruto de dicha relación procrearon a sus hijos Jay Jostin, Dian Peyton y Kin Jeremy Huaracallo Quispeluzza, que no han adquirido bienes inmuebles, solo el causante estuvo afiliado a un seguro de integral de vida AFP con una aportación de 20 años.

**De los fundamentos de derecho:** Los fundamenta en los artículo 5° de la Constitución

Política del Perú y 326 del Código Civil.

**Del proceso.** La demanda es admitida a trámite el 16 de Mayo del 2016 por resolución N° 02 corriente en autos a paginas 26 al 27; a página 49 la resolución N° 05 que admite la contestación del curador procesal de los herederos Jay Jostin Huaracallo Quispeluz, Dian Peyton Huaracallo Quispeluz y Kin Jeremy Huaracallo Quispeluz, a página 75

la resolución N° 08 que admite la contestación del curador procesal, en representación de los herederos inciertos del que en vida fue Hilario Huaracallo Cupe; a paginas 53,

54, 55, 56, 57 y 58 obra las publicación de edictos; a páginas 84 a 85 por resolución N°

09 obra el saneamiento procesal; a páginas 92 a 93 por resolución N° 10 obra la fijación de puntos controvertidos; a páginas 101 a 102 se llevó la audiencia de pruebas; a páginas 117 obra el dictamen fiscal; a paginas 120 obra la resolución que dispone autos a despacho para sentenciar.

### III. CONSIDERACIONES

#### De la unión de hecho

1. Que, los elementos de la unión de hecho propia son los siguientes:

**a) unión marital de hecho;** consistente en la unión fáctica de dos personas de diferente sexo, pretendiendo alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, constituyendo un grupo familiar conjuntamente con sus hijos, pero sin ostentar el título de casados; **b) permanencia y estabilidad,** la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, debe ser duradera; **c) singularidad y publicidad,** referida a la notoriedad de dichas relaciones, por lo que los parientes, vecinos y demás relacionados, toman conocimiento del estado conyugal aparente; **d) ausencia de impedimentos,** elemento con el que se distingue la unión de hecho propia de la impropia, es decir para reconocerse una unión de hecho amparada por el Artículo quinto de la Constitución, es menester que sus conformantes estén libres de todo tipo de impedimento matrimonial; y. **e) temporalidad,** elemento éste que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico debe verificarse a fin de que la unión de hecho surta los efectos que la ley reconoce.

2. Que, la vigente Constitución Política del Estado<sup>1</sup>, en el artículo 5, reconoce que la unión estable entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, **da lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable,** norma desarrollada, por el artículo 326 del Código Civil<sup>2</sup> modificado por la Ley N° 30007, publicada el 17 abril del 2013, pudiéndose probar la posesión constante del estado a partir de fecha

---

<sup>1</sup> Concubinato. Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>2</sup> Unión de hecho. Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por

concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.” (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30007, publicada el 17 abril 2013.

aproximada con cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita, como lo expuesto en en la Casación

4604-2007-  
Callao<sup>3</sup>:

*“La unión de hecho origina efectos de una sociedad de gananciales si se demuestra con prueba escrita. (...) En el presente caso, para efectos de determinar el cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, referido a que la posesión constante de estado, se puede probar con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; es pertinente analizar si los medios probatorios ofrecidos por la demandante cumplen con dicho principio; en ese sentido, se tiene que en la partida de nacimiento (...), no sólo consta el reconocimiento efectuado por el demandado, sino también el domicilio del mismo, el que coincide con el que las partes habrían fijado como su domicilio convivencial, conforme lo ha señalado la demandante (...), y, asimismo, de las fotografías anexadas como pruebas por la demandante, tenemos que la signada con el número tres, ha sido tomada en agosto del año mil novecientos setenta y cinco (...).”*

**3. Por otro lado**, el reconocimiento de la sociedad de los bienes gananciales de las uniones de hecho, viene a ser una consecuencia legal de la declaración de unión de hecho y por el tiempo que dure la convivencia sea esta notarial o judicial, es decir, como el matrimonio y el divorcio, generan consecuencias legales, de la misma forma, la unión de hecho genera consecuencias legales, como las incorporadas en la modificatoria del referido artículo 326 Código Civil ya referido. **Por lo que** también, al declararse la unión de hecho debe de declararse la sociedad de gananciales por el tiempo de la convivencia, **asimismo**, reconocer los derechos y deberes sucesorios.

**4.** También el artículo 7° de la referida Ley N° 30007, incorporó el inciso 10 al artículo

2030° del Código Civil, en cuya virtud se inscribe en el Registro Personal, entre otros, las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial, por consiguiente, en caso de declararse fundada la demanda, se debe de disponer la inscripción de la sentencia, en el Registro Personal la Oficina Registral de esta ciudad, debiendo para ello remitirse partes judiciales, diligencias que serán gestionadas por la demandante y previo pago del arancel judicial correspondiente.

#### **De la pretensión**

**5.** La demandante solicita que el Juzgado emita una declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho de la relación convivencial de la demandante con el que en vida fue Hilario Huaracallo Cupe (fallecido en fecha 16 de marzo del 2016) Por lo que, el Despacho debe de pronunciarse conforme a sus atribuciones, verificando la procedencia de lo solicitado y si se prueban los fundamentos fácticos, declarar fundada la demanda.

**5.1. De la procedencia.** Conforme al artículo 326 del Código Civil, ahora modificado por la ley 30007, y artículo 5° de la Constitución. En efecto, estas dos normas reconocen la legalidad de las uniones de hecho en nuestro país, siempre que exista un principio de prueba escrita; la ley exige como requisito que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Siendo así, el pedido de la demandante, deviene en procedente, quedando en discusión la demostración

de la unión de hecho por el plazo establecido en la ley con medios probatorios idóneos, conforme al referido artículo 326.

**5.2. Carga de la prueba.** Que, conforme lo preceptúan los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, quien afirma un hecho se encuentra en la obligación de probarlo,

---

<sup>3</sup> Casación No 4604-2007-Callao, El Peruano, 02-12-2009, ponente, Ticona Postigo.

siendo que en este caso, la carga de la prueba recae en la demandante quien se encuentra obligada a probar los hechos afirmados en su demanda.

### **Evaluación del caso**

**6. Fijación de puntos controvertidos.** Estando a la demanda y las absoluciones, mediante la resolución N° 10 se han fijado como puntos controvertidos:

1.- Determinar la existencia de la convivencia que mantuvieron entre la demandante y el demandado es mas de dos años 2.- Determinar si la demandante y el que en vida fue Hilario Huaraccallo Cupe han hecho vida convivencial con los requisitos exigidos en la Ley, desde el año dos mil seis hasta el año dos mil dieciséis. 3.- Determinar si la unión de hecho referida estuvo libre de impedimentos. 4.- Determinar si procede la declaración judicial de unión de hecho mantenida por la demandante y el demandado.

### **7. De la prueba y principio de prueba escrita**

**7.1.** En la declaración testimonial de Miriam Claudia Roque Juro, dice que conoce a las partes porque son vecinos, además dice que en el año 2007 se presentaron en la comunidad como esposos.

**7.2.** De las partidas de nacimiento de los hijos: Jay Jostin, Dean Peyton y Kim Jeremy Huaraccallo Quispeluz, obrantes a folios cuatro a seis, emitidos por la Oficina de registros de estado civil de la municipalidad provincial de San Roman -Juliaca- en lo que aparecen que fueron declarados por ambos padres, con los que **se acredita la cohabitación** entre la demandante y quien en vida fuera Hilario Huaraccallo Cupe. Asimismo, de la fotografía a foja 08, donde se aprecia a la recurrente y al causante junto a sus tres hijos.

**7.3. En cuanto al principio de prueba escrita**, si bien, la sola declaración de la demandante mediante su demanda (declaración asimilada) no causaría convicción, pero estando a las partidas de nacimiento de los tres hijos de la pareja (Jay Jostin, Dean Peyton y Kim Jeremy), las fotografías, y la declaración testimonial referida, constituyen: “*principio de prueba escrita*” a favor de la declaración de la demandante, como lo exige el artículo 326 del Código Civil,

**7.4.** De dichos medios de pruebas, se establece el cumplimiento de los fines de la convivencia, semejantes al matrimonio, como son la cohabitación (la procreación de los hijos) la vida en común y el mutuo auxilio mutuo, entro otros, **además**, no se mostrado o demostrado que la demandante y el causante tengan impedimento matrimonial, es decir, sean casados con una tercera persona o hayan tenido otra convivencia<sup>4</sup>.

**8. En cuanto a la permanencia por más de dos años continuos**, a efecto de determinar la fecha de inicio de la convivencia, con toda la documental referida en los considerandos anteriores de la presente, aunque en la demanda se ha referido genéricamente el inicio desde el año 2006, debe tomarse en cuenta como fecha de inicio el 01 de enero del año 2006, considerando que los plazos se computan también por años conforme al artículo 183 del Código Civil, año que concordaría con la concepción del primer hijo de la pareja Jay Jostin Huariccallo Quispeluz (véase su artida de nacimiento) corroborado con la declaración testimonial de Mirian Claudia Roque Juro<sup>5</sup>. Consiguientemente, convivieron por

más de dos años, plazo mínimo exigido por ley, cumpliéndose con el requisito exigido por el artículo 326 del Código Civil.

<sup>4</sup> Certificado negativo de inscripción de unión de hecho. Fojas 07.

<sup>5</sup> Acta de Audiencia de pruebas. Fojas 102.



## Conclusión

**9.** Se ha demostrado que la convivencia entre la demandante y el que en vida fue Hilario

Huaracallo Cupe, fue por más de dos años, desde el 01 de Enero del año 2016 hasta el

16 de marzo del año 2016 (fecha del fallecimiento) convivencia que fue propia porque no se ha demostrado que ellos tengan impedimento matrimonial o tuvieran otra convivencia en el mismo tiempo. **Por lo que**, la demanda debe de declararse fundada, reconocer la sociedad de gananciales por el tiempo de convivencia, así como reconocer los derechos y deberes sucesorios.

**10.** Estando representada la parte demandada por curador procesal debe de elevarse a la

Sala Civil en consulta en aplicación del artículo 408 del Código Procesal Civil,

**11. De las costas y costos.** Que es principio general contenido en el artículo 413 del Código Procesal Civil, que corresponde el reembolso de las costas y costos del proceso a la parte vencida, en caso de autos, estando la parte demandada representada por curador procesal, debe exonerarse de su pago.

## IV. Decisión

Por las consideraciones expuestas, valorando las pruebas en forma conjunta y haciendo una apreciación razonada y conjunta de las mismas, expresando los fundamentos que sustentan mi decisión como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil. Administrando Justicia en nombre de la nación y de la Jurisdicción que ejerzo.

### FALLO:

**Declarando Fundada** la demanda de reconocimiento de unión de hecho, presentada por Ignacia Quispeluz Ticona en contra de la sucesión de quien en vida fue Hilario Huaracallo Cupe, en consecuencia:

**1. Declaro** la unión de hecho existente entre **Ignacia Quispeluz Ticona e Hilario Huaracallo Cupe**, por un periodo superior a dos años continuos, contados a partir del 01 de Enero del año 2006 hasta el 16 de marzo del año 2016 (fecha de su fallecimiento) reconociendo una sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de bienes gananciales semejantes al matrimonio por el periodo de convivencia, asimismo, reconociendo los derechos y deberes sucesorios a favor de la demandante.

**2.** En caso esta sentencia no sea apelada **elévase en consulta** ante el Superior con la debida nota de atención y dentro del término de ley, bajo responsabilidad de la especialista.

**3. Dispongo** que aprobada que sea o ejecutoria que recaiga a esta sentencia, se oficie al Registro Personal la Oficina Registral de esta ciudad, para la inscripción de la sentencia, debiendo para ello remitirse partes judiciales, diligencias que serán gestionadas por la demandante y previo pago del arancel judicial correspondiente.

**4. Exonero** al curador procesal del pago de costas y costos del proceso.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Familia de San Román -Juliaca-. Tómese razón y hágase saber. Autoriza la presente el especialista que da cuenta por disposición superior.

SENTENCIA CIVIL N° 063- 2017

**Expediente N° : 01955-2016-0-2111-**

**JR-FC-02. Demandante : Melania**

**Panca Perez.**

**Demandado : Herederos de Q.E.V.F. José Luis Castro**

**Huaman. Materia : Declaración Judicial de Unión de**

**Hecho. Naturaleza : Abreviado.**

**Juez : Arnaldo Apaza Gonzales.**

**Secretaria : María Alejandra Lázaro Lázaro.**



**Resolución 16**

Juliaca, quince de  
junio del año dos mil  
diecisiete.

**VISTO:**

El proceso signado con el N° 01955-2016, seguido por Melania Pancca Perez, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, en contra de los herederos legales y los posibles de quien en vida fue José Luis Castro Huaman y el Representante del Ministerio Publico.

**I.Asunto**

Melania Pancca Perez, demanda sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, contra de los herederos legales y los posibles de quien en vida fue José Luis Castro Huamán y el Representante del Ministerio Publico.

**II. Antecedentes**

A páginas cuarenta y dos a cuarenta y ocho, subsanada a páginas sesenta y cuatro a sesenta y cinco, Melania Pancca Perez, interpone demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho, contra de los herederos legales y los posibles de quien en vida fue José Luis Castro Huaman y el Representante del Ministerio Publico.

**Fundamentos de hecho de la demanda.** Que, libre y voluntariamente empezaron a convivir desde el mes de enero de 1997 hasta el 30 de octubre del año 2015 (fecha del fallecimiento del causante), para lo cual fijaron su domicilio de convivencial en la Jr.

Honduras N°247, lugar donde de manera continua, publica y permanente permanecieron conviviendo, hasta el día del fallecimiento del causante en un accidente de tránsito; de dicha vida convivencial procrearon a sus menores hijos de nombres Luis Fernando, Cristian Ulises y José Gabriel Castro Pancca; que la unión convivencial, señalada en el punto anterior tuvo la finalidad y deberes semejantes al matrimonio, tales como los relacionados al lecho y habitación.

**Fundamentación jurídica.** Los fundamenta en los artículos: 326 del Código Civil, el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

**De la contestación a la demanda.** El curador procesal de los herederos conocidos y inciertos responde: a los puntos expuestos en la demanda, no niega ni afirma.

**Del proceso.** La demanda se admite a trámite mediante resolución N° 03, corriente a fojas 66 a 67; a fojas 80 mediante resolución N° 06, se admite la contestación del curador procesal de los herederos legales ciertos y a fojas y 128 mediante resolución N°

11, se admite la contestación de los herederos legales inciertos; a fojas 130y 141 a 142 se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios; a fojas 147 a 151 la audiencia de pruebas; A fojas 160 a 162 obra el dictamen fiscal; a fojas 163 resolución N° 15 ordena se ponga autos a despacho para emitir sentencia.

### **III ANÁLISIS DE LA**

#### **PRETENSIÓN I,**

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. DE LA UNIÓN DE HECHO. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y CÓDIGO CIVIL.** Que, la vigente Constitución Política del Estado, en su artículo 5 reconoce que la unión estable entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, norma que también se halla recogida, por el artículo 396 del Código Civil, pudiéndose probar la posesión constante del estado a partir de fecha aproximada con cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Concordante con la (C. S., Cas. 4604-2007-Callao, nov. 05/2008. V. P. Ticona Postigo, *“Unión de hecho origina efectos de una sociedad de gananciales si se demuestra con prueba escrita.” (...)* en el presente caso, para efectos de determinar el cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, referido a que la posesión constante de estado, se puede probar con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; es pertinente analizar si los medios probatorios ofrecidos por la demandante cumplen con dicho principio; en ese sentido, se tiene que en la partida de nacimiento (...), no sólo consta el reconocimiento efectuado por el demandado, sino también el

*domicilio del mismo, el que coincide con el que las partes habrían fijado como su domicilio convivencial, conforme lo ha señalado la demandante(...)*”.

**SEGUNDO. DE LO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.**

Que, la demandante solicita que el Juzgado emita una declaración judicial de reconocimiento de

unión de hecho respecto de la relación convivencial de la demandante con quien en vida fue José Luis Castro Huaman, fallecido en fecha 30 de octubre del 2015, por lo que, el Despacho debe pronunciarse conforme a sus atribuciones, verificando la procedencia de lo solicitado y si se comprueban los fundamentos fácticos esgrimidos.

**TERCERO. DE LA PROCEDENCIA DE LO PETICIONADO.** Que la demandante solicita se reconozca la unión de hecho que ha mantenido con quien en vida fue José Luis Castro Huaman, conforme al artículo 326 del Código Civil y artículo 5 de la Constitución Política del Estado. En efecto estas dos normas legales reconocen la legalidad de las uniones de hecho en nuestro país, siempre que exista un principio de prueba escrita, la ley exige como requisito que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Siendo así el pedido de la demandante deviene en procedente, quedando en discusión la demostración de la unión de hecho por el plazo establecido en la ley con los medios probatorios idóneos, conforme al artículo 326 del Código Civil.

**CUARTO.- CARGA DE LA PRUEBA.** Que, conforme lo preceptúan los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, quien afirma un hecho se encuentra en la obligación de probarlo, siendo que en este caso, la carga de la prueba recae en la demandante quien se encuentra obligada a probar los hechos afirmados en su escrito de demanda.

**QUINTO. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.** Que, en acta de audiencia se han fijado como puntos controvertidos: **1.** Determinar si la convivencia de la demandante y el demandado fue más de dos años. **2.** Determinar si la convivencia de la demandante y el demandado estuvo libre de impedimento matrimonial. **3.** Determinar que bienes han adquirido dentro de la convivencia se encuentra dentro del régimen de gananciales tan iguales como el matrimonio. **4.** Establecer si se dan las exigencias legales para que se configuren la declaración de unión de hecho. **5.** Determinar si la convivencia entre las partes fue de buena fe.

**SEXTO. DE LO PROBADO. PRINCIPIO DE PRUEBA ESCRITA.** Que, con la partida de nacimiento de Luis Fernando, Cristian Ulises y José Gabriel Castro Pancca, expedida por la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, corriente a fojas 03 a 05, se acredita que la demandante Melania Pancca Perez y Q.E.V.F. José Luis Castro Huaman procrearon a dichos hijos, documentos que constituyen: “principio de prueba escrita” por ser documentos públicos, que no han sido cuestionados, por tanto, mantienen plena validez. De estos elementos, se tiene que existe suficiente principio de prueba escrita como lo exige el artículo 326 del Código Civil, pues de tales documentos se establece que la demandante y Q.E.V.F. José Luis Castro Huaman, actuaron en convivencia habiendo procreado a sus tres menores hijos Luis Fernando Castro Pancca (de 18 años), Cristian Ulises Castro Pancca (de 14 años) y José Gabriel Castro Panca (de 07 años), realizando actos juntos como si fueran casados.



**SÉPTIMO.DE OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA.** Acreditada con las fotografías a fojas 33 a 39 obran (14 vistas fotográficas), en las que se evidencian a la demandante y el causante participando de eventos sociales juntos como pareja y en compañía de sus menores hijos. Se tiene un documento privado de fojas 28 a 32 obra

contrato de compraventa, donde figuran como compradores “*Sociedad Conyugal Pancca Perez, Melania y José Luis Castro Huaman*”. Asimismo, se tiene las declaraciones testimoniales de Briseida Cano Vilca, Eleonora Mariana Cano Pineda y María Luisa Velarde Álvarez Mansilla, prestadas en la audiencia de pruebas que obra a fojas 147 a

151, las cuales manifestaron que la demandante con el causante habrían mantenido vida convivencial aproximadamente desde el año 1998.

**OCTAVO.** Que, con las prueba señaladas en los considerandos que anteceden, se acredita que dicha convivencia ha sido realizada entre la demandante Melania Pancca Perez y Q.E.V.F. José Luis Castro Huaman de modo singular; no habiéndose demostrado que el causante sea casado con tercera persona, no actuándose por tanto, prueba que acredite impedimento matrimonial alguno.

**NOVENO.** Que, en cuanto a la permanencia por más de dos años continuos, a efecto de determinar la fecha de inicio de la convivencia, dela manifestación de la demandante corriente a fojas 42 a 48, donde manifiesta que ella y el causante empezaron la convivencia desde el año 1997, pero no hay medio probatorio alguno que corrobore la afirmación de la demandante (la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos – artículo 196 del CPC). Por lo tanto, teniendo en cuenta el principio de la prueba escrita, deberá tomarse en cuenta la fecha de nacimiento del primer hijo de la demandante con el causante, la cual es el 02 de noviembre de 1999 (partida de nacimiento a fojas 03), como fecha de inicio de la convivencia. En consecuencia, se habría iniciado la convivencia el dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de octubre del dos mil quince, por lo tanto, convivieron por más de dos años, superando el plazo mínimo exigido por ley, cumpliéndose con el requisito exigido por el artículo 326 del Código Civil. Asimismo, hacer presente que este despacho comparte el criterio de la Sala Civil de esta provincia, al considerar la fecha de nacimiento del primer hijo, para determinar la fecha de inicio de la convivencia<sup>1</sup>.

**DÉCIMO.** Que, por otro lado, se tiene presente lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado<sup>2</sup> que reconoce, que la unión estable entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, **da lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable**, norma desarrollada, por el artículo 326 del Código Civil<sup>3</sup> modificado por la Ley N° 30007, publicada el diecisiete abril del año 2013.

---

<sup>1</sup>Sentencia de Vista 31-01-2017, Sala Civil de San Román, Exp. 0336-2015-0-2111-JR-FC-02.

<sup>2</sup>Concubinato. Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>3</sup>Unión de hecho. Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de

Estando así o siendo así, el reconocimiento de la sociedad de los bienes gananciales de las uniones de hecho, viene a ser una consecuencia legal de la declaración de unión de hecho y por el tiempo que dure la convivencia -sea esta notarial o judicial-, es decir, como el matrimonio y el divorcio, generan consecuencias legales, de la misma forma, la unión de hecho genera consecuencias legales, como las incorporadas en la modificatoria del referido artículo 326 Código Civil -tantas veces referido-. Por lo que también, al declararse la unión de hecho debe de declararse la sociedad de gananciales por el tiempo de la convivencia.

**DÉCIMO PRIMERO. CONCLUSIÓN.** Que, con las pruebas señaladas en los considerandos que anteceden, se acredita que dicha convivencia ha sido realizada entre la demandante y el que en vida fue José Luis Castro Huaman, de modo singular, no habiéndose demostrado que la demandante y causante sean casados con tercera persona, por tanto, mantuvieron una relación convivencial propia (sin impedimento matrimonial) **Por lo que**, se tiene probado los elementos que exigen los artículos 326 del Código Civil y 5° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, la demandante y el causante han realizado una convivencia propia, por más de dos años, desde el dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de octubre del año dos mil quince, por lo que, la demanda debe declararse fundada y reconocer la sociedad de gananciales por el tiempo de convivencia. **Asimismo**, el artículo 7° de la referida Ley N°

30007, incorporó el inciso 10 al artículo 2030° del Código Civil, en cuya virtud se inscribe en el Registro Personal, entre otros, las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial, por consiguiente, se debe de disponer la inscripción de la sentencia, en el Registro Personal la Oficina Registral de esta ciudad, debiendo para ello remitirse partes judiciales, diligencias que serán gestionadas por la demandante y previo pago del arancel judicial correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que estando representada la parte demandada por curador procesal, debe en aplicación del artículo 408 del Código Procesal Civil, elevarse en consulta.

**DÉCIMO TERCERO. DE LAS COSTAS Y COSTOS.** Que es principio general contenido en el artículo 413 del Código Procesal Civil, que corresponde el reembolso de las costas y costos del proceso a la parte vencida, en caso de autos, estando la parte demandada representada por curador procesal, debe exonerarse de su pago.

## DECISIÓN

---

indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.” (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30007, publicada el 17 abril 2013.

Por estas consideraciones, valorando las pruebas en forma conjunta y haciendo una apreciación razonada y conjunta de las mismas, expresando los fundamentos que sustentan mi decisión como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil. Administrando Justicia en nombre de la nación y de la Jurisdicción que ejerzo.

**FALLO:**

**DECLARANDO FUNDADA** la demanda sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, presentada por Melania Pancca Perez en contra de los herederos legales de Q.E.V.F. José Luis Castro Huaman, representados por el curador procesal abogado Luz Delia Díaz Mamani, en consecuencia:

**1. DECLARO** la unión de hecho existente entre la demandante **Melania Pancca Perez** y el causante **José Luis Castro Huaman**, por un periodo superior a dos años continuos, contados a partir del dos de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de octubre del año dos mil quince, fecha del fallecimiento del causante, reconociendo una sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de bienes gananciales semejantes al matrimonio por el periodo de convivencia, asimismo, reconociendo los derechos y deberes sucesorios a favor de la demandante.

**2.** En caso esta sentencia no sea apelada **ELÉVESE** en **CONSULTA** por ante el Superior con la debida nota de atención y dentro del término de ley, bajo responsabilidad del especialista.

**3. DISPONGO** que aprobada que sea o ejecutoria que recaiga a esta sentencia, se oficie al Registro Personal la Oficina Registral de esta ciudad, para la inscripción de la sentencia, debiendo para ello remitirse partes judiciales, diligencias que serán gestionadas por la demandante y previo pago del arancel judicial correspondiente.

**4. EXONERO** a la curadora procesal del pago de costas y costos del proceso.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Familia de San Román –Juliaca-. Tómese razón y hágase saber. Autoriza la presente la especialista que da cuenta por disposición superior.

**SENTENCIA CIVIL N° 115-2017****Expediente N° : 03827-2016-0-2111-JR-****FC-02. Demandante : Yovana Yucra****Tacca.****Demandado : de los herederos de QEVF Mauricio Pachacute****Mamani. Materia : Declaración Judicial de Unión de****Hecho.****Naturaleza : Abreviado.****Juez : Arnaldo Apaza****Gonzales. Secretaria : Jakeline****Tapia Peralta.**

**SUMILLA:** La unión de hecho se establece entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, y da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral, conforme lo establece el artículo 326 del Código Civil, concordante con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

**Resolución 15**

Juliaca, veintitrés de  
octubre del dos mil  
diecisiete.

Resolviendo la causa en la fecha por la recargada labor del juzgado desde la entrada en vigencia de la ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) por lo cual el despacho lleva hasta diez audiencias por día.

**VISTO:**

El expediente con el N° 3827-2016, proceso seguido por Yovana Yucra Tacca, sobre Declaración Judicial de Reconocimiento de Unión de Hecho, en contra de los herederos del QEVF Mauricio Pachacute Mamani.

**I. Asunto**

Yovana Yucra Tacca demanda como pretensión principal sobre Declaración Judicial de Reconocimiento de Unión de Hecho, seguido en contra de los herederos del QEVF Mauricio Pachacute Mamani.

## **II. Antecedentes**

Yovana Yucra Tacca, interpone demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho, en contra de los herederos del QEVF Mauricio Pachacute Mamani.



**Fundamentos de hecho de la demanda.** *«Que, con su fallecido conviviente habría convivido por más de cuatro años voluntariamente y de forma ininterrumpida, desde el mes de abril del 2012 hasta el fallecimiento del DEVF Mauricio Pachacute Mamani, fruto de dicha relación convivencial han procreado al menor José David Pachacute Yucra; teniendo como ultimo domicilio conyugal en el Jr. Sangarara N° 156 de esta ciudad. Que, su fallecido conviviente se encontraba afiliado al Sistema Privado de Pensiones, para exigir los derechos que le corresponde como conviviente, desea que se le reconozca la unión de hecho».*

**Fundamentación jurídica.** La recurrente fundamenta su demanda en los artículos: 5 de la Constitución Política del Perú, Artículos 233, 234, 324 y 326 del Código Civil.

**Del proceso.** La demanda se admite a trámite mediante resolución 02; A fojas 62 y 88, absuelve la curadora procesal de los herederos ciertos e inciertos la demanda; a fojas 99, se da por saneado el proceso, mediante resolución N° 10; a fojas 106 a 107 se fija los puntos controvertidos y se admite los medios probatorios, mediante resolución N° 11; a fojas 112 a 113 se lleva a cabo la audiencia de pruebas; a fojas 123 a 125 obra el dictamen fiscal; y, a fojas 126 se ordena que se ponga autos a despacho para sentenciar.

### III. ANÁLISIS DE LA

#### PRETENSIÓN I.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.- De la unión de hecho, Constitución Política del Perú y Código Civil:** Que, la vigente Constitución Política del Estado, en su artículo 5 reconoce que la unión estable entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, norma que también se halla recogida, por el artículo 396 del Código Civil, pudiéndose probar la posesión constante del estado a partir de fecha aproximada con cualquiera de los medios probatorios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; concordante con la (C. S., Cas. 4604-2007-Callao, nov. 05/2008. V. P. Ticona Postigo, *“Unión de hecho origina efectos de una sociedad de gananciales si se demuestra con prueba escrita.”* (...) *en el presente caso, para efectos de determinar el cumplimiento de lo prescrito en el segundo párrafo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, referido a que la posesión constante de estado, se puede probar con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita; es pertinente analizar si los medios probatorios ofrecidos por la demandante cumplen con dicho principio; en ese sentido, se tiene que en la partida de nacimiento (...), no sólo consta el reconocimiento efectuado por el demandado, sino también el domicilio del mismo, el que coincide con el que las partes habrían fijado como su domicilio convivencial, conforme lo ha señalado la demandante(...)*”.

**Segundo. De lo pretendido por la demandante.-**

Que, la demandante solicita que el Juzgado emita una declaración judicial de reconocimiento de unión de hecho respecto de la relación convivencial de la demandante con el QEVF Mauricio Pachacuta Mamani, por lo que el Despacho debe

pronunciarse conforme a sus atribuciones, verificando la procedencia de lo solicitado y si se comprueban los fundamentos fácticos esgrimidos.

### **Tercero. De la procedencia de lo peticionado.**

Que la demandante solicita se reconozca la unión de hecho que ha mantenido con el QEVF Mauricio Pachacute Mamani, conforme al artículo 326 del Código Civil y artículo 5 de la Constitución Política del Estado. En efecto estas dos normas legales reconocen la legalidad de las uniones de hecho en nuestro país, siempre que exista un principio de prueba escrita, la ley exige como requisito que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. Siendo así el pedido de la demandante deviene en procedente, quedando en discusión la demostración de la unión de hecho por el plazo establecido en la ley con los medios probatorios idóneos, conforme al artículo 326 del Código Civil.

### **Cuarto. Carga de la prueba.**

Que, conforme lo preceptúan los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil, quien afirma un hecho se encuentra en la obligación de probarlo, siendo que en este caso, la carga de la prueba recae en la demandante quien se encuentra obligada a probar los hechos afirmados en su escrito de demanda.

### **Quinto. Fijación de puntos controvertidos.**

Que, en acta de audiencia llevada a cabo en autos, se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: **1.** Determinar si la convivencia de hecho entre el demandante Yovana Yucra Tacca y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani, fue desde el 01 de abril del 2012 hasta el 25 de octubre del 2016, en todo caso a un periodo mayor de dos años, para cumplir fines similares al matrimonio. **2.** Determinar si la unión de hecho señalada por la demandante y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani se encontraban libres de impedimento matrimonial. **3.** Determinar si la relación convivencial habida entre la recurrente Yovana Yucra Tacca y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani cumplía deberes y finalidades similares a los del matrimonio. **4.** Establecer si entre la recurrente y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani, se ha generado una sociedad de bienes similares a las de un matrimonio.

### **Sexto. De lo probado. Principio de prueba escrita.**

Que, con la partida de nacimiento de José David Pachacute Yucra, expedida por la Municipalidad Provincial de San Román respectivamente, corrientes a fojas 05, se acredita que la demandante Yovana Yucra Tacca y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani procrearon a su menor hijo documento que constituye: **“principio de prueba escrita”** por ser documentos públicos, que no han sido

cuestionados, por tanto, mantienen plena validez; así también, se tiene las fotografías en número de doce (07), donde se puede apreciar que el demandado con la demandante tuvieron una vida convivencial; asimismo, a fojas 06 se tiene la carta N° 155, de fecha 08 de noviembre del 2016, donde se indica que en fecha 24 de abril del 2014, habrían presentado la declaración jurada de concubinato, en el sentido de que ya tendrían más de dos años de convivencia; del mismo modo, a fojas 13 a 16, se tiene las declaraciones juradas de

Maximiliana, Magaly Silvia, Pedro Gonzalo y Agustina Pachacute Mamani, quienes refieren ser hermanos del QEVF Mauricio Pachacute Mamani, asimismo, indican que la recurrente y su conviviente fallecido, convivieron desde el mes de abril del 2012 hasta el 25 de octubre del 2016. De todos estos medios probatorios, se tiene que existe suficiente principio de prueba escrita como lo exige el artículo 326 del Código Civil, pues de tales documentos se establece que la demandante y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani, actuaron en convivencia habiendo procreado a su menor hijo José David Pachacute Yucra, en consecuencia tanto la demandante como el QEVF Mauricio Pachacute Mamani han realizando actos juntos como si fueran casados.

**Séptimo.** Que, con las prueba señaladas en los considerandos que anteceden, se acredita que dicha convivencia ha sido realizada entre la demandante Yovana Yucra Tacca y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani de modo singular; no habiéndose demostrado que el causante sea casado con tercera persona, no actuándose por tanto, prueba que acredite impedimento matrimonial alguno.

**Octavo.-** Que, en cuanto a la permanencia por más de dos años continuos, a efecto de determinar la fecha de inicio de la convivencia, con toda la documental referida en los considerandos anteriores de la presente, la demandante refiere que inicio su convivencia desde el mes de abril del 2012 con el QEVF Mauricio Pachacute Mamani hasta el 25 de octubre del 2016 (fecha de fallecimiento), dicha afirmación fue corroborada con la declaración testimonial (audiencia de pruebas) de Cristina Marcelina Mamani Torres y Benita Pachacute Mamani, quienes manifestaron que la recurrente con el QEVF Mauricio Pachacute Mamani, convivieron desde el año 2012, pero no se tiene una fecha cierta del inicio de la convivencia, por lo que, deberá tomarse en cuenta como fecha de inicio de la convivencia desde el uno de abril del dos mil doce, en consecuencia, se habría iniciado la convivencia el uno de abril del dos mil doce hasta el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis – fecha de fallecimiento-. Por lo tanto, convivieron por más de dos años (cuatro años aproximadamente), superando el plazo mínimo exigido por ley, cumpliéndose con el requisito exigido por el artículo 326 del Código Civil.

**Noveno.-** Que, por otro lado, se tiene presente lo dispuesto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado<sup>1</sup> que reconoce, que la unión estable entre un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, **da lugar a una comunidad de bienes sujeto al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable**, norma desarrollada, por el artículo 326 del Código Civil<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Concubinato. Artículo 5.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

<sup>2</sup>Unión de hecho. Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años contínuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de

modificado por la Ley N° 30007, publicada el diecisiete abril del año 2013. Estando así o siendo así, el reconocimiento de la sociedad de los bienes gananciales de las uniones de hecho, viene a ser una consecuencia legal de la declaración de unión de hecho y por el tiempo que dure la convivencia -sea esta notarial o judicial-, es decir, como el matrimonio y el divorcio, generan consecuencias legales, de la misma forma, la unión de hecho genera consecuencias legales, como las incorporadas en la modificatoria del referido artículo 326 Código Civil -tantas veces referido-. Por lo que también, al declararse la unión de hecho debe de declararse la sociedad de gananciales por el tiempo de la convivencia.

**Décimo.** Que, con las pruebas señaladas en los considerandos que anteceden, se acredita que dicha convivencia ha sido realizada entre la demandante y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani, de modo singular, no habiéndose demostrado que la demandante y el fallecido sean casados con tercera persona, por tanto, mantuvieron una relación convivencial propia (sin impedimento matrimonial alguno) **Por lo que**, se tiene probado los elementos que exigen los artículos 326 del Código Civil y 5° de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, la demandante y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani han realizado una convivencia propia, por más de dos años, desde el uno de abril del dos mil doce hasta el veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, por lo que, la demanda debe declararse fundada y reconocer la sociedad de gananciales por el tiempo de convivencia. **Asimismo**, el artículo 7° de la referida Ley N° 30007, incorporó el inciso 10 al artículo 2030° del Código Civil, en cuya virtud se inscribe en el Registro Personal, entre otros, las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial, por consiguiente, se debe de disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Personal de la Oficina Registral de esta ciudad -SUNARP, debiendo para ello remitirse partes judiciales, diligencias que serán gestionadas por la demandante y previo pago del arancel judicial correspondiente.

**Décimo Primero. De las costas y costos del proceso.**

Que es principio general contenido en el artículo 413 del Código Procesal Civil, que corresponde el reembolso de las costas y costos del proceso a la parte vencida, en caso de autos, estando la parte demandada representada por curador procesal, debe exonerarse de su pago.

**IV.  
DECISI  
ÓN**

Por estas consideraciones, valorando las pruebas en forma conjunta y haciendo una apreciación razonada y conjunta de las mismas, expresando los fundamentos que

indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

“Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.” (\*)

(\*) Párrafo incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 30007, publicada el 17 abril 2013.



sustentan mi decisión como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil. Administrando Justicia en nombre de la nación y de la Jurisdicción que ejerzo.

**FALLO:**

**Declarando fundada** la demanda interpuesta sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho, presentada por Yovana Yucra Tacca en contra de los herederos legales del QEVF Mauricio Pachacute Mamani, en consecuencia:

**1. Declaro:** La unión de hecho existente entre la demandante Yovana Yucra Tacca y el QEVF Mauricio Pachacute Mamani, por un periodo superior a los dos años continuos, contados a partir del uno de abril del dos mil doce al veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, fecha de fallecimiento de Mauricio Pachacute Mamani, reconociendo una sociedad de bienes que se sujeta a la sociedad de bienes gananciales semejantes al matrimonio por el periodo de convivencia, asimismo, reconociendo los derechos y deberes sucesorios a favor de la demandante.

**2.** En caso esta sentencia no sea apelada **ELÉVESE** en **CONSULTA** por ante el Superior con la debida nota de atención y dentro del término de ley, bajo responsabilidad del especialista.

**3. Dispongo:** Que aprobada que sea o ejecutoria que recaiga a esta sentencia, se oficie al Registro Personal la Oficina Registral de esta ciudad, para la inscripción de la sentencia, debiendo para ello remitirse partes judiciales, diligencias que serán gestionadas por la demandante y previo pago del arancel judicial correspondiente.

**4. Exonero** a la curadora procesal del pago de costas y costos del proceso

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi despacho del Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de San Román – Juliaca. Da cuenta la especialista judicial por mandato del superior. **Tómese razón y hágase saber.**

Y  
H  
V  
/  
A  
A  
G